Diario Oficial

L 333

43º año

3

29 de diciembre de 2000

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2863/2000 de la Comisión de 28 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas.....

- Reglamento (CE) nº 2864/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación, en relación con los productos del sector de los cereales, de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000 y (CE) nº 2435/2000, por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca y de Rumania, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1218/96

(continuación al dorso)

Precio: 19,50 EUR

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

ES

•	modifica el Reglamento (CE) nº 571/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra	17
	Reglamento (CE) nº 2869/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de trigo blando de la cosecha de 1999 que se encuentran en poder del organismo de intervención francés	19
*	Reglamento (CE) nº 2870/2000 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2000, que establece métodos comunitarios de referencia para el análisis de las bebidas espirituosas	20
*	Reglamento (CE) nº 2871/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, por el que se adapta al progreso técnico y científico el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (¹)	47
*	Reglamento (CE) nº 2872/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/93 relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países	49
*	Reglamento (CE) nº 2873/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, relativo a la apertura de un contingente arancelario a la importación de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	50
*	Reglamento (CE) nº 2874/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular de China	52
*	Reglamento (CE) nº 2875/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, relativo a la apertura de un contingente arancelario a la importación de determinadas mercancías originarias de Islandia resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo	53
*	Reglamento (CE) nº 2876/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, relativo a la apertura de un contingente arancelario de mercancías originarias de Turquía (2001)	55
*	Reglamento (CE) nº 2877/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1481/86 relativo a la determinación de los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas, comprobados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad	57
*	Reglamento (CE) nº 2878/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación	60
*	Reglamento (CE) nº 2879/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países	63

Sumario (continuación)	* Reglamento (CE) nº 2880/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, por el que se fija el umbral de intervención de tomates para la campaña de comercialización 2001
	* Reglamento (CE) nº 2881/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, que establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1859/93 relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países
	* Reglamento (CE) nº 2882/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2331/97 relativo a las condiciones especiales de concesión de las restituciones por la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino
	* Reglamento (CE) nº 2883/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas
	* Reglamento (CE) nº 2884/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos
	* Reglamento (CE) nº 2885/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, que fija la ayuda definitiva para determinadas leguminosas de grano durante la campaña de comercialización 2000/01
	* Reglamento (CE) nº 2886/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, que establece una excepción al apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos, en lo que respecta al justificante de llegada a destino en los casos de restituciones diferenciadas, y por el que se establecen disposiciones de aplicación del tipo más bajo de la restitución por exportación de determinados productos lácteos
	* Directiva 2000/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, que modifica la Directiva 95/53/CE del Consejo por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
	Consejo
	2000/819/CE:
	* Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa al Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (2001-2005)

Corrección de errores

 I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2863/2000 DE LA COMISIÓN de 28 de diciembre de 2000

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (²) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. (2) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	052	98,9
	204	76,2
	624	92,0
	999	89,0
0707 00 05	052	104,3
	628	146,6
	999	125,4
0709 90 70	052	86,6
	204	47,0
	999	66,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,6
	204	43,7
	388	32,2
	999	40,8
0805 20 10	052	50,1
	204	83,7
	999	66,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,		
0805 20 90	052	71,6
	624	105,6
	999	88,6
0805 30 10	052	70,6
	220	62,5
	600	66,7
	999	66,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	83,2
	404	89,4
	720	108,3
	999	93,6
0808 20 50	064	71,4
	400	84,5
	999	78,0

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2864/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 2809/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación, en relación con los productos del sector de los cereales, de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000 y (CE) nº 2435/2000, por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca y de Rumania, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1218/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Polonia (1), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- De conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2851/2000, la Comunidad Europea se ha comprometido a establecer, para cada campaña de comercialización, a partir del 1 de julio de 2000, un contingente arancelario de importación exento de derechos de 400 000 toneladas de trigo blando (nº de orden 09.4831) originario de la República de Polonia. Para la campaña de comercialización 2000/01 ese contingente está limitado a 200 000 toneladas y debe importarse entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001.
- Para permitir la importación ordenada y no especulativa (2) de los cereales incluidos en ese contingente arancelario, procede disponer que las importaciones se supediten a la expedición de un certificado de importación. Dichos certificados, en el ámbito de las cantidades establecidas, se expedirán, previa petición de los interesados, tras un plazo de reflexión y aplicando, en su caso, un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas.
- Para garantizar una correcta gestión de ese contingente, (3) resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificado así como qué datos deben figurar en las solicitudes y en los certificados, no obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 19 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (2).
- Teniendo en cuenta las condiciones de entrega, es conveniente que el período de validez de los certificados de importación comience el día de expedición de los mismos y venza al final del mes siguiente al de su expedición.
- (5) Con el fin de garantizar una gestión eficaz de ese contingente, es necesario que los certificados de importación no sean transferibles, por un lado, y, por otro, que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº

- 1162/95 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2110/2000 (4).
- Por las mismas razones, es importante garantizar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros relativa a las cantidades solicitadas e importadas.
- El Reglamento (CE) nº 2809/2000 de la Comisión (5), por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las importaciones que se efectúen en el marco de los contingentes arancelarios de productos originarios de la República Checa, la República Eslovaca y Rumania, prevé disposiciones de ese tipo. Conviene pues adaptarlo para que se aplique también al contingente abierto en relación con la República de Polonia.
- El Reglamento (CE) nº 1218/96 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2511/2000 (7), establece las disposiciones que se aplican a la importación de determinados cereales procedentes de la República de Polonia en el contexto de los contingentes abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2435/98 (9). Esas disposiciones ya no son necesarias, por lo que conviene derogar el Reglamento (CE) nº 1218/96.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2809/2000 queda modificado del siguiente modo:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 2809/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación, en relación con los productos del sector de los cereales, de los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (C 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000, por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas procedentes, respectivamente, de la República de Bulgaria, de la República Checa, de la República Eslovaca, de Rumania y de la República de Polonia, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1218/96».

⁽¹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7. (2) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2. (4) DO L 250 de 5.10.2000, p. 23. (5) DO L 326 de 22.12.2000, p. 16. (6) DO L 161 de 29.6.1996, p. 51. (7) DO L 289 de 16.11.2000, p. 18. (8) DO L 328 de 30.12.1995, p. 31. (9) DO L 303 de 13.11.1998, p. 1.

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

La importación de los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento originarios de la República Checa, de la República Eslovaca, de la República de Rumania y de la República de Polonia que disfrutan de una exención parcial o total del derecho de importación, dentro del límite de las cantidades y de los porcentajes de reducción o del importe indicado en el anexo I, estará sujeta a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.».

3) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

- El Reglamento (CE) nº 1218/96 queda derogado.».
- 4) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

(NMF = derecho aplicado en virtud de la cláusula de nación más favorecida)

País de origen	Código NC	Nº de orden del contingente	Designación de la mercancía (¹)	Derecho aplicable	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual de las cantidades a partir del 1.7.2001 (toneladas)
República Checa ex 1003 00 90		09.4617	Cebada, para la producción de malta	20 % del NMF	34 250	0
	1101 00	09.4618	Harina de trigo	20 % del NMF	16 875	0
	1107 10 99	09.4619	Malta, sin tostar, excepto de trigo	Exención	45 250	0
República Eslovaca	ex 1003 00 90	09.4617	Cebada, para la producción de malta	20 % del NMF	17 000	0
	1101 00	09.4618	Harina de trigo	20 % del NMF	16 875	0
	1107 10 99	09.4619	Malta, sin tostar, excepto de trigo	Exención	18 125	0
República de Rumania	1001 90 91 1001 90 99	09.4759	Trigo blando	Exención	25 000	2 500
República de Polonia	1001 90	09.4831	Trigo blando	Exención	200 000 (1) (2)	40 000

⁽¹) La cantidad de base para los incrementos anuales es de 400 000 toneladas. (²) La cantidad de 200 000 toneladas se aplicará desde el 1 de enero al 30 de junio de 2001.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2865/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 1899/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido por los Reglamentos (CE) nos 3066/95, 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000 y 2435/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (ČE) nº 1559/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Polonia y se deroga el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1516/96 de la Comisión (3), y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2916/95 de la Comisión (5), y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, que establece las disposiciones de aplicación del régimen establecido por los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 3066/95, (CE) nº 2290/2000, (CE) n° 2433/2000, (CE) n° 2434/2000 y (CE) nº 2435/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2704/2000 (7), establece las disposiciones de aplicación, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, del régimen previsto en los Acuerdos europeos. Dicho Reglamento debe modificarse en función de las disposiciones relativas a la carne de aves de corral y a los ovoproductos adoptadas por el Reglamento (CE) nº 2851/2000 en lo que respecta a Polonia.
- (2) Con el fin de limitar los posibles problemas relativos a los intercambios comerciales que pueden derivarse, durante un período transitorio, por la existencia paralela de dos modos de gestión diferentes para algunos contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral, a saber, la gestión mediante un régimen trimestral

de los certificados de importación y la gestión según el orden cronológico, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/ 2000 (9) resulta conveniente ofrecer a los agentes económicos la posibilidad de anular los certificados y recuperar las garantías.

- (3) Conviene fijar una fecha límite para las solicitudes de anulación, con el fin de que los agentes económicos dispongan de un período razonable para presentar sus solicitudes.
- Conviene aplicar el presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2001 en paralelo con el Reglamento (CE) nº 2851/2000.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1899/97 quedará modificado como

- 1) El título del Reglamento se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con los países de Europea central y oriental por los Reglamentos (CE) nos 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/ 94.».
- 2) El párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Toda importación en la Comunidad de los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento efectuada al amparo de los regímenes establecidos por los Reglamentos (CE) n^{os} 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000, estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.».

⁽¹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

^(*) DO L 332 de 28.12.2000, p. /.
(*) DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
(*) DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
(*) DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
(*) DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
(*) DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.
(*) DO L 311 de 12.12.2000, p. 27.

⁽⁸⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 330 de 27.12.2000, p. 1.

3) El artículo 2, se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las cantidades contempladas en el artículo 1 para cada uno de los períodos previstos en el anexo I se distribuyen de la manera siguiente:

- 25 % para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.».
- 4) La parte B del anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

En el anexo II del presente Reglamento se establecen las cantidades disponibles para las solicitudes del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001.

Artículo 3

- 1. En el caso de los certificados de importación, expedidos en aplicación del Reglamento (CE) nº 1899/97 para los grupos 12, 14, 15 y 16 contemplados en la parte B del anexo I del Reglamento (CE) nº 1899/97 en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, que se solicitaron entre el 1 y el 10 de julio de 2000 y entre el 1 y el 10 de octubre de 2000, el titular podrá solicitar antes del 31 de marzo de 2001 la anulación del certificado y la recuperación de la garantía.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes de que finalice el mes siguiente, el volumen mensual de los certificados anulados en cada uno de los grupos antes citados, precisando el período de las solicitudes.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO I

«B. Productos originarios de Polonia

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho NPF

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Crecimiento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)
09.4816	17	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	1 875	_
09.4825	18	0408 91 80 0408 99 80	375 (*)	_

^(*) En equivalente de huevo seco (100 kg de huevo líquido o congelado = 25,7 kg de huevo seco)».

ANEXO II

(en toneladas)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001
10	1 782,30
11	436,55
17	1 406,25
18	281,25
25	4 761,13
26	237,99
27	2 062,50
34	2 343,75
35	187,50
36	937,50
40	525,00
-	<u> </u>

REGLAMENTO (CE) Nº 2866/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1898/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en los Reglamentos (CE) nos 1727/2000 y 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94, y el Reglamento (CE) nº 2332/2000 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de octubre de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Bulgaria (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Checa (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2434/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Eslovaca (3), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumanía (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Polonia y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 3066/ 95 (5), y en particular, el apartado 4 de su articulo 1,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión (6), cuya útima modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/2000 (7), establece las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos y debe modificarse en consonancia con las disposiciones relativas a los productos a base de carne de porcino establecidas en los Reglamentos (CE) nos 2290/2000, 2433/2000, 2434/ 2000, 2435/2000 y 2851/2000.
- La devolución de los derechos de importación tal como estaban establecidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, correspondientes a productos enumerados en las partes C, D y E del anexo I del Reglamento (CE) nº 1898/97 e importados al amparo de certificados de importación utilizados a partir del 1 de julio de 2000 está regulada por los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 (9).
- Las disposiciones del presente Reglamento relativas a Bulgaria, la Republica Checa, la República Eslovaca y Rumanía deben aplicarse a partir del 1 de julio de 2000 por analogía con los Reglamentos (CE) nos 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000 y 2435/2000. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a Polonia deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2001 por analogía con el Reglamento (CE) nº 2851/2000.
- El Reglamento (CE) nº 2332/2000 de la Comisión (10) fija, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/97, las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001, y debe ser modificado en consonancia con las nuevas cantidades anuales que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

DO L 262 de 17.10.2000, p. 1. (¹) DO L 262 de 17.10.2000, p. 1 (²) DO L 280 de 4.11.2000, p. 1. (²) DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7. (6) DO L 267 de 30.9.1997, p. 58. (7) DO L 246 de 30.9.2000, p. 34. (8) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. (9) DO L 330 de 27.12.2000, p. 1. (10) DO L 269 de 21.10.2000, p. 11.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1898/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El texto del título se sustituirá por el texto siguiente: «por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino de los regímenes establecidos en los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94».
- 2) El párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Toda importación en la Comunidad efectuada de conformidad con los regímenes establecidos en los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000,

2435/2000 y 2851/2000 de los productos incluidos en los números de grupo 1, 2, 3, 4, H1, 7, 8, 9, T1, T2, T3, S1, S2, B1, 15, 16 y 17 que figuran en el anexo I del presente Reglamento estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.».

3) Las partes B, C, D, E y F del anexo I se sustituirán por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2332/2000 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000. No obstante, en lo que concierne a las importaciones de la República de Polonia, los artículos 1 y 2 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO I

«B. Productos originarios de Polonia

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones especiales
09.4806	7	1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; prepa- raciones alimenticias a base de estos productos	Libre de derecho	16 000	1 600	(2)
		ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de porcino				
		1602 41	— Piernas y trozos de pierna				
		1602 42	— Paletas y trozos de paleta				
		1602 49	— Las demás, incluidas las mezclas				
09.4820	8	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina	20	1 750	0	
09.4809	9	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre de derecho	30 000	3 000	(2) (3)
		ex 0210	Carne de animales de la especie porcina:				(2)
		0210 11	— Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar				
		0210 12	 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos 				
		0210 19	— Las demás				

C. Productos originarios de la República Checa

Nº de orden	N° de grupo	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones especiales
09.4625	T1	0103 91 10 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina	20	1 500	0	
09.4626	Т2	ex 0203 0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada Carne de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada	Libre de derecho	10 000	1 500	(²) (³)
09.4629	Т3	1601 00 1602 41 a 1602 49	Embutidos y productos similares Las demás preparaciones y conservas de carne de porcino	Libre de derecho	2 300	690	(2)

D. Productos originarios de la República Eslovaca

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones especiales
09.4632	S1	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre de derecho	2 000	300	(2) (3)
		0210 11 a 0210 19	Carne de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada				(2)
09.4634	S2	1601 00 1602 41 a 1602 49	Embutidos y productos similares Las demás preparaciones y conservas de carne de porcino	Libre de derecho	200	50	(2)

E. Productos originarios de la República de Bulgaria

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones especiales
09.4671	B1	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Libre de derecho	1 500	500	(2) (3)
		0210 11 0210 12 0210 19	Carne de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada				
		1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares Las demás preparaciones y conservas de carne de porcino				

F. Productos originarios de Rumanía

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (en toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2001 (en toneladas)	Disposiciones especiales
09.4751	15	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, excepto los de hígado	20	1 125	0	
09.4752	16	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de animales de la especie porcina doméstica	20	2 125	0	
09.4756	17	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	20	15 625	0	(3)

⁽¹) Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la descripción de las mercancías sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial viene determinado por el alcance del código NC. En el caso de los códigos NC precedidos de ex, el régimen preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente.
(²) Concesión únicamente aplicable a productos que no se beneficien de ningún tipo de ayuda por exportación.
(³) Excluido el solomillo presentado solo.»

ANEXO II «ANEXO II

(en toneladas)

	(en tonetadas)
Nº de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001
1	4 092,5
2	374,7
3	740,0
4	21 014,8
H1	1 800,0
7	10 128,6
8	1 312,5
9	22 500,0
T1	1 125,0
T2	7 470,0
Т3	1 725,0
S1	1 500,0
S2	150,0
B1	1 125,0
15	843,8
16	1 566,9
17	11 718,8»

REGLAMENTO (CE) Nº 2867/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 2305/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por un parte, y Estonia, Letonia y Lituania, por otra, y el Reglamento (CE) nº 2333/2000 por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por un parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 2001 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1430/2000 (4), establece las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los correspondientes Acuerdos y debe ser modificado en consonancia con las disposiciones relativas a los productos a base de carne de porcino adoptadas en virtud de los Reglamentos (CE) nºs 2341/2000 y 2766/ 2000.
- El Reglamento (CE) nº 2333/2000 de la Comisión (5) fija, (2)en aplicación del Reglamento (CE) nº 2305/95, las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001 y debe ser modificado en consonancia con las nuevas cantidades

anuales que se indican en el anexo I del presente Regla-

- Las disposiciones del presente Reglamento relativas a Letonia deben aplicarse a partir del 1 de julio de 2000 por analogía con el Reglamento (CE) nº 2341/2000. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a Lituania deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2001 por analogía con el Reglamento (CE) nº 2766/2000.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las letras A y B del anexo I del Reglamento (CE) nº 2305/95 se sustituirán por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo del Reglamento (CE) nº 2333/2000 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000. No obstante, en lo que concierne a las importaciones de Lituania, los artículos 1 y 2 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 271 de 24.10.2000, p. 7. DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45. (4) DO L 161 de 1.7.2000, p. 51. (5) DO L 269 de 21.10.2000, p. 13.

«A. Productos originarios de Lituania

ANEXO I

N° de grupo	Nº de orden	Código NC	Tipo de derecho aplicable 1.7.2000- 31.12.2000 (% de NMF)	Cantidad para el período 1.7.2000- 31.12.2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable 1.1.2001- 30.6.2001 (% de NMF)	Cantidad para el período 1.1.2001- 30.6.2001 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable a partir del 1.7.2001 (% de NMF)	Cantidad anual del 1.7.2001 al 30.6.2002	Incremento anual a partir del 1.7.2002
18	09.4542	ex 0203 (¹) (²) (³) Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	20	625	Libre de dere- chos	750	Libre de dere- chos	1 650	150
L1	09.4569	1601 00 (³) Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre 1602 4149 (³) Las demas preparciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie porcina			Libre de dere- chos	150	Libre de dere- chos	330	30

- (1) Excluido el solomillo presentado solo.
- (2) Con excepción de los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90.
- (3) Concesión únicamente aplicable a los productos que no se beneficien de restituciones por exportación.

B. Productos originarios de Letonia

Reducción del 100 % del derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común

(en toneladas)

№ de grupo	Nº de orden	Código NC	1.7.2000 a 30.6.2001	Incremento anual a partir del 1.7.2001
19	09.4540	ex 0203 (¹) (²) (³) Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	1 250	125
20	09.4564	1601 00 (³) Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre 1602 4149 (³) Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie porcina	150	15

- (1) Excluido el solomillo presentado solo.
- (2) Con excepción de los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90.
- (3) Concesión únicamente aplicable a los productos que no se beneficien de restituciones por exportación.»

ANEXO II

«ANEXO

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001			
18	1 000,0			
L1	75,0			
19	937,5			
20	112,5			
21	937,5			
22	450,0»			

REGLAMENTO (CE) Nº 2868/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 571/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Eslovenia (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión (2) esta-(1) blece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas y la República de Eslovenia. Dicho Reglamento debe modificarse en consonancia con lo dispuesto respecto de los productos de carne de porcino en el Reglamento (CE) nº 2475/2000.
- El reembolso de los derechos de importación que gravan (2) los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 571/97, en la versión vigente antes de la entrada en vigor del presente Relgamento, e importados al amparo de los certificados utilizados a partir del 1 de julio de 2000, entra en el ámbito de aplicación de los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 (4).
- A fin de asegurar una gestión adecuada de las canti-(3) dades, es preciso fijar una fecha de expiración de la validez de los certificados al final de cada ejercicio contingentario.
- (4) Con objeto de facilitar el comercio de carne de porcino y de armonizar el nivel de las garantías para los certificados de importación en los sectores de la carne, es

necesario revisar el nivel de la garantía establecida en el Reglamento (CE) nº 571/97.

- Es preciso que el presente Reglamento se aplique, al (5) igual que el Reglamento (CE) nº 2475/2000, a partir del 1 de julio de 2000.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El Reglamento (CE) nº 571/97 se modificará como sigue:
- 1) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «Las solicitudes de certificados de importación para todos los productos contemplados en el artículo 1 deberán ir acompañadas de la constitución de una garantía de 20 euros por cada 100 kg.».
- 2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de 150 días a partir de su fecha de expedición efectiva.

No obstante, la validez de los certificados expirará el 31 de diciembre del año de expedición.

Los certificados de importación serán intrasferibles.».

3) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

⁽¹) DO L 286 de 11.11.2000, p. 15 (²) DO L 85 de 27.3.1997, p. 56. (³) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. (⁴) DO L 330 de 27.12.2000, p. 1. DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Reducciones de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Derecho aplicable (% de NMF)	Cantidad anual para 2000 (toneladas)	Cantidad anual para 2001 (toneladas)	Cantidad anual para años sucesivos (toneladas)	Disposiciones especiales
09.4113	23	0210 11 31	Jamones y trozos de jamón sin deshuesar de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	Exención	200	400	400	(2)
09.4089	24	ex 1601 00 91 ex 1601 00 99	Embutidos y productos simi- lares, de carne, despojos o sangre; excepto de aves	20	130	140	150	
09.4114	25	0210 19 81	Carne deshuesada de la especie porcina doméstica, seca o ahumada	Exención	75	150	150	(2)
09.4120	26	ex 1601 00	Embutidos y productos simi- lares, de carne, despojos o sangre; de aves	Exención	500	1 000	1 000	(2)

⁽¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado en función del código NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determina por la aplicación del código NC y la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(²) Para el año 2000 la concesión es aplicable a partir del 1 de julio de 2000.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2869/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de trigo blando de la cosecha de 1999 que se encuentran en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (2) y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (4), establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- En la actual situación del mercado, resulta oportuno (2) abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de trigo blando de la cosecha de 1999 en poder del organismo de intervención francés.
- El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 250 000 toneladas de trigo blando de la cosecha de 1999 que se encuentran en su poder.

Artículo 2

- La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 9 de enero de 2001.
- El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 27 de febrero de 2001.
- Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales 21, avenue Bosquet F-75326 Paris Télex OFBLE 200490/OFIDM 203662 Fax (33-1) 44 18 20 80.

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHI FR Miembro de la Comisión

DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1. (3) DO L 191 de 31.7.1993, p. 76. (4) DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 2870/2000 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2000

que establece métodos comunitarios de referencia para el análisis de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- El apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 dispone la aprobación de métodos de análisis de las bebidas espirituosas. Cuando se efectúe cualquier tipo de control oficial o en caso de litigio, es preciso utilizar métodos de referencia que garanticen el cumplimiento del Reglamento (CEE) nº 1576/89 y del Reglamento (CEE) nº 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2140/98 (3).
- (2) En la medida de lo posible, como métodos comunitarios de referencia para el análisis convendría adoptar y definir métodos que gocen de reconocimiento general.
- (3) Para tener en cuenta los progresos científicos y las diferencias de equipamiento de los laboratorios oficiales, es conveniente permitir, bajo la responsabilidad del jefe de laboratorio correspondiente, la aplicación de métodos basados en otros principios de medición que los métodos de referencia descritos en el anexo del presente Reglamento, cuando esos métodos ofrezcan suficientes garantías de resultados y respondan a los criterios establecidos en el anexo de la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana (4), y pueda demostrarse que la exactitud, la repetibilidad y la reproducibilidad de los resultados obtenidos con estos métodos oscilan dentro de los límites de los resultados obtenidos mediante los métodos de referencia descritos en el presente Reglamento. Cuando se cumpla esta condición, cabe permitir la aplicación de otros métodos de análisis. No obstante, es necesario precisar que en

caso de litigio estos otros métodos no pueden sustituir a los de referencia.

Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de bebidas espirituosas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los métodos comunitarios de referencia aplicables al análisis de las bebidas espirituosas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 1576/89 y (CEE) nº 1014/90:

- con ocasión de todo tipo de controles oficiales, o
- en caso de cualquier litigio.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el primer guión del artículo 1, se admitirá la aplicación de otros métodos de análisis, bajo la responsabilidad del director de laboratorio, a condición de que la exactitud y la precisión (repetibilidad y reproducibilidad) de estos métodos sean por lo menos equivalentes a las de los métodos de análisis de referencia correspondientes, que figuran en el anexo.

Artículo 3

Cuando no haya establecidos métodos de análisis comunitarios de referencia para la detección y cuantificación de sustancias contenidas en una bebida espirituosa determinada, serán aplica-

- a) métodos de análisis validados con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos que se ajusten concretamente a los criterios establecidos en el anexo de la Directiva 85/591/CEE;
- b) métodos de análisis conformes a las normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización (ISO);
- c) métodos de análisis reconocidos por la asamblea general de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y publicados por esa Oficina; o
- d) a falta de un método de los indicados en las letras a), b) y c), y en razón de su exactitud, repetibilidad y reproducibilidad:
 - un método de análisis admitido por el Estado miembro interesado, o
 - en caso necesario, cualquier otro método de análisis adecuado.

DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.

⁽²) DO L 105 de 25.4.1990, p. 9. (³) DO L 270 de 7.10.1998, p. 9. (4) DO L 372 de 31.12.1985, p. 50.

Artículo 4

- A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) «límite de repetibilidad»: el valor en el cual o por debajo del cual cabe encontrar, con una probabilidad del 95 %, la diferencia absoluta entre dos resultados obtenidos en condiciones de repetibilidad (mismo operario, mismo aparato, mismo laboratorio y un breve intervalo de tiempo) (ISO 3534-1);
- b) «límite de reproducibilidad»: el valor en el cual o por debajo del cual cabe encontrar, con una probabilidad del 95 %, la diferencia absoluta entre dos resultados obtenidos en condi-

- ciones de reproducibilidad (diferentes operarios, diferentes aparatos y diferentes laboratorios) (ISO 3534-1);
- c) «exactitud»: el grado de coincidencia entre el resultado anunciado y el valor de referencia reconocido (ISO 3534-1).

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS DE REFERENCIA

- I. Determinación del grado alcohólico volumétrico
 - Apéndice I. Preparación del destilado
 - Apéndice II. Medida de la densidad absoluta del destilado
 - Método A: picnometría
 - Método B: densimetría electrónica
 - Método C: densimetría
- II. Determinación del extracto seco total (por gravimetría)
- III. Determinación de las sustancias volátiles y del metanol
- III.1 Observaciones generales
- III.2 Congéneres volátiles: aldehídos, alcoholes superiores, acetato de etilo y metanol (cromatografía de gases)
- III.3 Acidez volátil (p.m.)
- IV. Ácido cianhídrico (p.m.)
- V. Anetol (p.m.)
- VI. Ácido glicirrícico (p.m.)
- VII. Chalconas (p.m.)
- VIII. Azúcares totales (p.m.)
- IX. Yema de huevo (p.m.)

I. DETERMINACIÓN DEL GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Introducción

El método de referencia incluye dos apéndices:

Apéndice I. Preparación del destilado

Apéndice II. Medida de la densidad absoluta del destilado

1. Ámbito de aplicación

El método es adecuado para la determinación del grado alcohólico volumétrico real de las bebidas espirituosas.

2. Referencias normativas

ISO 3696:1987: Agua para fines analíticos — Especificaciones y métodos de ensayo.

3. Términos y definiciones

3.1. Temperatura de referencia

La temperatura de referencia para la determinación del grado alcohólico volumétrico, densidad absoluta y densidad relativa de las bebidas espirituosas queda fijada en 20 °C.

Nota 1: La expresión «a t °C» queda reservada para todas las determinaciones (de densidad absoluta o grado alcohólico volumétrico) realizadas a una temperatura distinta a la de referencia (20 °C).

3.2. Densidad absoluta

La densidad absoluta (o masa volúmica) es la masa por unidad de volumen en vacío de una bebida espirituosa a 20 °C. Se expresa en kilogramos por metro cúbico y su símbolo es ρ_{20} o ρ_{20} .

3.3. Densidad relativa

La densidad relativa es la relación, expresada como número decimal, entre la densidad absoluta de la bebida espirituosa a 20 °C y la densidad absoluta del agua a la misma temperatura. Su símbolo es $d_{20\,^{\circ}C/20\,^{\circ}C}$ o $d_{20/20^{\circ}}$ o simplemente d cuando no haya confusión posible. En los certificados de análisis, la característica estudiada deberá especificarse exclusivamente mediante los símbolos definidos anteriormente.

Nota 2: Es posible obtener la densidad relativa a partir de la densidad absoluta ρ_{20} a 20 °C:

$$\rho_{20} = 998,203 \text{ x d}_{20/20} \text{ o d}_{20/20} = \rho_{20}/998,203,$$

donde 998,203 es la densidad absoluta del agua a 20 °C.

3.4. Grado alcohólico volumétrico real

El grado alcohólico volumétrico real de las bebidas espirituosas es igual al número de litros de alcohol etílico contenidos en un hectolitro de una mezcla hidroalcohólica que tenga la misma densidad absoluta que el alcohol o la bebida espirituosa después de destilados. Los valores de referencia del grado alcohólico volumétrico (% vol) a 20 °C en función de la densidad absoluta a 20 °C de las mezclas hidroalcohólicas que deben utilizarse son los que figuran en la tabla internacional adoptada por la Organización Internacional de Metrología Legal en su recomendación nº 22.

La ecuación general que relaciona el grado alcohólico volumétrico y la densidad absoluta de las mezclas hidroalcohólicas a una temperatura determinada es la que figura en la página 40 del capítulo 3, «Grado alcohólico volumétrico» del anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90 de la Comisión (DO L 272 de 3.10.1990, p. 1) o en el Manual de métodos de análisis de la OIV (1994), (p. 17).

Nota 3: En el caso de los licores y cremas cuyo volumen resulte muy difícil medir con exactitud, la muestra deberá ser pesada, y se calculará previamente el grado alcohólico másico.

Fórmula de conversión:

grado alcohólico volumétrico (% vol) =
$$\frac{\text{GAM (\% masa)} \times \rho_{20} \text{ (muestra)}}{\rho_{20} \text{ (alcohol)}}$$

donde GAM = grado alcohólico másico,

 ρ_{20} (alcohol) = 789,24 kg/m³

4. Principio

Tras la destilación, el grado alcohólico volumétrico del destilado se determina por picnometría, densimetría electrónica o densimetría por balanza hidrostática.

APÉNDICE I. PREPARACIÓN DEL DESTILADO

1. Ámbito de aplicación

El método es adecuado para la preparación de destilados con objeto de determinar el grado alcohólico volumétrico real de las bebidas espirituosas.

2. Principio

Las bebidas espirituosas se destilan con la finalidad de separar el extracto (sustancias que no pueden destilarse) del alcohol etílico y otros compuestos volátiles.

3. Reactivos y materiales

- 3.1. Gránulos reguladores de la ebullición.
- 3.2. Agente antiespumante en forma concentrada (para los licores de tipo crema).

4. Aparatos y equipo

Aparatos de laboratorio habituales y, en particular, los siguientes:

4.1. Baño de agua que pueda mantenerse a una temperatura de 10 a 15 °C.

Baño de agua que pueda mantenerse a una temperatura de 20 °C (± 0,2 °C).

- 4.2. Matraces aforados de clase A, de 100 y 200 ml de capacidad, verificada con una precisión de ± 0,1 y 0,15 %, respectivamente.
- 4.3. Aparato de destilación:

4.3.1. Requisitos generales

El aparato de destilación utilizado debe presentar las características siguientes:

- un número de conexiones limitado al estrictamente necesario de forma que se garantice la estanqueidad del sistema.
- un dispositivo que impida el arrastre por el vapor del líquido en ebullición y regule el flujo de destilación de los vapores con alto grado alcohólico,
- condensación rápida y total de los vapores alcohólicos,
- recepción de las primeras fracciones de destilación en medio acuoso.

La fuente de calor debe utilizarse con un difusor adecuado para impedir que el calor altere el extracto.

- 4.3.2. El aparato de destilación descrito a modo de ejemplo (figura 1) se compone de los elementos siguientes:
 - matraz de fondo redondo de un litro, con esmerilado normalizado,
 - columna rectificadora de 20 cm de altura como mínimo (del tipo de Vigreux, por ejemplo),
 - tubo de conexión acodado provisto en su parte recta de un condensador de bordes rectos de unos 10 cm de largo (de tipo West),
 - refrigerante de serpentín de 40 cm de largo,
 - tubo alargado que permita conducir el destilado hasta el fondo del matraz aforado receptor, que contendrá una pequeña cantidad de agua.

Nota: El aparato descrito más arriba está previsto para una muestra de al menos 200 ml. No obstante, es posible destilar una muestra más pequeña (100 ml) utilizando un matraz menor, siempre que se emplee un dispositivo antisalpicaduras u otro sistema que impida el efecto de arrastre.

5. Conservación de las muestras para el ensayo

Antes de los análisis, las muestras deben estar almacenadas a temperatura ambiente.

6. **Procedimiento**

Observación preliminar:

También podrá emplearse el procedimiento de destilación publicado por la UIQPA (1968).

6.1. Comprobación del aparato de destilación

El aparato empleado deberá reunir las condiciones siguientes:

La destilación de 200 ml de una solución hidroalcohólica con una concentración conocida cercana al 50 % vol no deberá producir una pérdida de alcohol superior al 0,1 % vol.

6.2. Bebidas espirituosas con un grado alcohólico inferior al 50 % vol.

Poner 200 ml de la bebida espirituosa en un matraz aforado.

Anotar la temperatura de este líquido o mantenerlo a la temperatura de referencia (20 °C).

Introducir la muestra en el matraz de fondo redondo del aparato de destilación y aclarar tres veces el matraz aforado con aproximadamente 20 ml de agua destilada cada vez. Añadir los líquidos de lavado al contenido del matraz de destilación.

Nota: Esta dilución con 60 ml es suficiente en el caso de las bebidas espirituosas que contengan menos de 250 g de extracto seco por litro. En caso contrario, para evitar las pirólisis, es preciso que el volumen de los líquidos de lavado sea como mínimo de 70 ml si el extracto seco es de 300 g/l, de 85 ml si el extracto seco es de 400 g/l y de 100 ml si el extracto seco es de 500 g/l (algunos licores o cremas de frutas). Ajustar estos volúmenes de forma proporcional en caso de que sean diferentes los volúmenes de las muestras.

Añadir algunos gránulos reguladores de la ebullición (3.1) (y un antiespumante para los licores de tipo crema).

Poner 20 ml de agua destilada en el matraz aforado original de 200 ml que se utilizará para recoger el destilado. A continuación, colocar el matraz en un baño de agua fría (4.1) (entre 10 °C y 15 °C en el caso de las bebidas espirituosas anisadas).

Destilar, evitando el efecto de arrastre y la carbonización, agitando de vez en cuando el contenido del matraz, hasta que el nivel del destilado se sitúe a unos pocos milímetros por debajo del enrase del matraz aforado.

Dejar el destilado hasta que alcance una temperatura igual a la del líquido inicial, con una aproximación de \pm 0,5 °C, enrasar a continuación con agua destilada y mezclar cuidadosamente.

Este destilado se utiliza para determinar el grado alcohólico volumétrico (apéndice II).

6.3. Bebidas espirituosas con un grado alcohólico superior al 50 % vol.

Medir 100 ml de la bebida espirituosa con un matraz aforado de 100 ml e introducirlos en el matraz de fondo redondo del aparato de destilación.

Aclarar el matraz aforado varias veces con agua destilada y añadir los líquidos de lavado al contenido del matraz de fondo redondo de destilación. Utilizar el agua suficiente para que el contenido del matraz sea aproximadamente de 230 ml.

Poner 20 ml de agua destilada en un matraz aforado de 200 ml, que se utilizará para recoger el destilado. A continuación, colocar el matraz en un baño de agua fría (4.1) (entre 10 y 15 °C en el caso de las bebidas espirituosas anisadas).

Destilar, agitando de vez en cuando el contenido del matraz, hasta que el nivel del destilado se sitúe a unos pocos milímetros por debajo del enrase del matraz aforado de 200 ml.

Dejar el destilado hasta que alcance una temperatura igual a la del líquido inicial, con una aproximación de 0,5 °C, enrasar a continuación con agua destilada y mezclar cuidadosamente.

Este destilado se utiliza para determinar el grado alcohólico volumétrico (apéndice II).

Nota: El grado alcohólico volumétrico de la bebida espirituosa es el doble que el del destilado.

APÉNDICE II. MEDIDA DE LA DENSIDAD ABSOLUTA DEL DESTILADO

MÉTODO A: DETERMINACIÓN DEL GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO REAL DE LAS BEBIDADS ESPIRITUOSAS POR PICNOMETRÍA

A.1. Principio

El grado alcohólico volumétrico se obtiene midiendo por picnometría la densidad absoluta del destilado.

A.2. Reactivos y materiales

Durante el análisis, salvo si se especifica lo contrario, deben utilizarse únicamente reactivos de grado analítico y agua de grado por lo menos 3, según se definen en la norma ISO 3696:1987.

A.2.1. Solución de cloruro de sodio (2 % p/v)

Para preparar un litro, pesar 20 g de cloruro de sodio y disolver con agua hasta llegar al volumen.

A.3. Aparatos y equipo

Aparatos de laboratorio habituales y, en particular, los siguientes:

- A.3.1. Balanza analítica con una sensibilidad de 0,1 mg.
- A.3.2. Termómetro esmerilado, graduado en décimas de grado de 10 a 30 °C. Este termómetro deberá estar certificado o contrastado con un termómetro certificado.
- A.3.3. Picnómetro de vidrio pírex, de una capacidad aproximada de 100 ml, con un termómetro móvil esmerilado (A.3.2). Este picnómetro incorpora un tubo lateral de 25 mm de longitud y 1 mm (como máximo) de diámetro interior, terminado en una parte cónica esmerilada. También pueden utilizarse, si se considera apropiado, los picnómetros descritos en la norma ISO 3507, como por ejemplo el de 50 ml.
- A.3.4. Un frasco tara del mismo volumen exterior que el picnómetro (con una aproximación inferior a 1 ml) y de masa igual a la del picnómetro lleno de un líquido de densidad absoluta 1,01 (solución de cloruro de sodio, A 2.1)
- A.3.5. Un recipiente termostatizado que se ajuste perfectamente al cuerpo del picnómetro.

Nota 1: El método para determinar las densidades absolutas en vacío de las bebidas espirituosas implica la utilización de una balanza de dos platos, un picnómetro y un frasco tara de idéntico volumen exterior a este último para contrarrestar el efecto del empuje del aire en cualquier momento. Esta técnica sencilla puede efectuarse asimismo con una balanza monoplato, siempre que el frasco tara vuelva a pesarse para controlar las variaciones del empuje del aire en distintos momentos.

A.4. Procedimiento

Observaciones preliminares:

El procedimiento para determinar el grado alcohólico que se describe a continuación incluye la utilización de un picnómetro de 100 ml, ya que es el que ofrece los resultados más exactos. No obstante, también es posible emplear un picnómetro más pequeño, por ejemplo de 50 ml.

A.4.1. Calibración del picnómetro

La calibración del picnómetro requiere determinar los parámetros siguientes:

- la tara del picnómetro en vacío,
- el volumen del picnómetro a 20 °C,
- la masa del picnómetro lleno de agua a 20 °C.

A.4.1.1. Calibración con una balanza monoplato:

Determinar:

- la masa del picnómetro limpio y seco (P),
- la masa del picnómetro lleno de agua a t°C (P1),
- la masa del frasco tara (T0).
- A.4.1.1.1. Pesar el picnómetro limpio y seco (P).

A.4.1.1.2. Llenar cuidadosamente el picnómetro con agua destilada a temperatura ambiente y colocar el termómetro.

Secar cuidadosamente el picnómetro y colocarlo dentro del recipiente termostatizado. Agitar el recipiente por inversión hasta que el termómetro señale una temperatura constante.

Enrasar exactamente hasta el borde superior del tubo lateral. Leer cuidadosamente la temperatura t °C y, en caso necesario, corregirla en función de la inexactitud de la escala del termómetro.

Pesar el picnómetro lleno de agua (P1).

A.4.1.1.3. Pesar el frasco tara (T0).

A.4.1.1.4. Cálculo

— Tara del picnómetro vacío = P - m

donde m es la masa del aire que contiene el picnómetro

$$m = 0.0012 \times (P1 - P)$$

Nota 2: 0,0012 es la densidad absoluta del aire seco a 20 °C y una presión de 760 mm de mercurio.

— Volumen del picnómetro a 20 °C:

$$V_{20 \, {}^{\circ}\text{C}} = [P1 - (P - m)] \times F_{t}$$

donde F_t es el factor para la temperatura t °C tomado de la tabla 1 del capítulo 1 sobre densidad absoluta y relativa (masa volúmica y densidad relativa) del anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90 (p. 10).

V₂₀ °C debe conocerse con una precisión de 0,001 ml.

— Masa del agua en el picnómetro a 20 °C: $\rm M_{20}$ °C = $\rm V_{20}$ °C \times 0,998203 donde 0,998203 es la densidad absoluta del agua a 20 °C.

Nota 3: En caso necesario, puede utilizarse el valor de 0,99715 de la densidad absoluta en el aire y calcularse el grado alcohólico volumétrico en relación con la densidad absoluta correspondiente de las tablas del Servicio de aduanas del Reino Unido; en tal caso, no procederá introducir ninguna corrección por la masa de aire desplazada en el picnómetro.

- A.4.1.2. Método de calibración con una balanza de dos platos:
- A.4.1.2.1. Colocar el frasco tara en el plato izquierdo de la balanza y el picnómetro limpio, seco y con su tapón receptor en el plato derecho. Equilibrar la balanza colocando en el plato donde se encuentre el picnómetro pesas hasta un total de p gramos.
- A.4.1.2.2. Llenar cuidadosamente el picnómetro con agua destilada a temperatura ambiente y colocar el termómetro; secar cuidadosamente el picnómetro y colocarlo dentro del recipiente termostatizado; agitar el recipiente por inversión hasta que el termómetro señale una temperatura constante.

Enrasar exactamente hasta el borde superior del tubo lateral. Secar el tubo lateral y colocar el tapón receptor; leer cuidadosamente la temperatura t $^{\circ}$ C y, en caso necesario, corregirla en función de la inexactitud de la escala del termómetro.

Pesar el picnómetro lleno de agua; p' es el peso en gramos con el que se consigue el equilibrio.

A.4.1.2.3. Cálculo

— Tara del picnómetro vacío = p + m

donde m es la masa del aire que contiene el picnómetro

$$m = 0.0012 \times (p - p')$$

— Volumen del picnómetro a 20 °C:

$$V_{20 \, \circ C} = (p + m - p') \times F_t$$

donde F_t es el factor para la temperatura t °C tomado de la tabla 1 del capítulo 1 sobre densidad absoluta y relativa (masa volúmica y densidad relativa) del anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90 (p. 10).

V_{20 °C} debe conocerse con una precisión de 0,001 ml.

— Masa del agua en el picnómetro a 20 °C:

$$M_{20 \, ^{\circ}C} = V_{20 \, ^{\circ}C} \times 0,998203$$

donde 0,998203 es la densidad absoluta del agua a 20 °C.

- A.4.2. Determinación del grado alcohólico de la muestra
- A.4.2.1. Utilización de una balanza monoplato.
- A.4.2.1.1. Pesar el frasco tara, con lo que se obtiene el peso T1.
- A.4.2.1.2. Pesar el picnómetro con el destilado preparado (véase el apéndice I); P2 es su peso a t °C.

A.4.2.1.3. Cálculo

- dT = T1 T0
- Masa del picnómetro vacío en el momento de la medición
 - = P m + dT
- Masa del líquido en el picnómetro a t°C
 - = P2 (P m + dT)
- Densidad absoluta a t°C en g/ml
- $P_{t \circ C} = [P_2 (P m + dT)]/V_{20 \circ C}$
- Expresar la densidad absoluta a t °C en kilogramos por m^3 multiplicando ($\rho_{t \circ C}$ por 1 000, con lo que se obtiene el valor ρ_t .
- Pasar ρ_t a ρ₂₀ con arreglo a la tabla de densidades absolutas ρ_T de las mezclas hidroalcohólicas [tabla II del anexo II del Manual de métodos de análisis de la OIV (1994), pp. 17-29].

En la tabla, buscar, en la línea horizontal que corresponde a la temperatura entera T que sea inmediatamente inferior a t °C, la densidad absoluta más pequeña superior a ρ_t . Utilizar la diferencia tabular que figura por debajo de esa densidad absoluta para calcular la densidad absoluta ρ_t de la bebida espirituosa a la temperatura entera T.

— Mediante la línea que corresponde a esa temperatura entera, calcular la diferencia entre la densidad absoluta ρ' de la tabla inmediatamente superior a ρ_t y la densidad absoluta calculada ρ_t . Dividir la diferencia por la diferencia tabular que figura a la derecha de la densidad absoluta ρ' . El cociente representa la parte decimal del grado alcohólico, cuya parte entera viene indicada en la zona superior de la columna en la que figura la densidad absoluta ρ' (este grado alcohólico se denomina Dt).

Nota 4: Otra posibilidad es mantener el picnómetro en un baño de agua a 20 °C (± 0,2 °C) al enrasar.

A.4.2.1.4. Resultado

Utilizando la densidad absoluta ρ_{20} , calcular el grado alcohólico volumétrico real mediante las tablas de grado alcohólico indicadas a continuación:

La tabla que indica el valor del grado alcohólico volumétrico (% vol) a 20 °C en función de la densidad absoluta a 20 °C de las mezclas hidroalcohólicas es la tabla internacional adoptada por la Organización Internacional de Metrología en su recomendación nº 22.

- A.4.2.2. Utilización de una balanza monoplato.
- A.4.2.2.1. Pesar el picnómetro con el destilado preparado (véase el apéndice I); p" es su peso a t °C.

A.4.2.2.2. Cálculo

- Masa del líquido en el picnómetro a t°C
 - = p + m p''
- Densidad absoluta a t°C en g/ml

$$p_{t \, {}^{\circ}C} = (p + m - p'')/V_{20 \, {}^{\circ}C}$$

— Expresar la densidad absoluta a t°C en kilogramos por m³ y proceder a la corrección de la temperatura para calcular el grado alcohólico a 20 °C según lo indicado anteriormente para la balanza monoplato.

A.5. Características del método (precisión)

A.5.1. Resultados estadísticos del estudio interlaboratorios

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos [1] [2].

Año del estudio interlaboratorios	1997
Número de laboratorios	20
Número de muestras	6

Muestras	A	В	С	D	Е	F
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos		20	17	19	19	17
Número de valores anómalos (laboratorios)	1	_	2	1	1	3
Número de resultados aceptados	38	40	34	38	38	34
Valor medio $(\overline{\times})$ % vol	23,77	40,04	40,29	39,20	42,24	57,03
	26,51 (*)			42,93 (*)	45,73 (*)	63,03 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) % vol	0,106	0,176	0,072	0,103	0,171	0,190
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	0,42	0,44	0,18	0,25	0,39	0,32
Límite de repetibilidad (r) % vol	0,30	0,49	0,20	0,29	0,48	0,53
Desviación típica de la reproducibilidad (S _R) % vol	0,131	0,236	0,154	0,233	0,238	0,322
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD _R) (%)		0,59	0,38	0,57	0,54	0,53
Límite de reproducibilidad (R) % vol	0,37	0,66	0,43	0,65	0,67	0,90

Tipos de muestras:

MÉTODO B: DETERMINACIÓN DEL GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO REAL DE LAS BEBIDAS ESPI-RITUOSAS POR DENSIMETRÍA ELECTRÓNICA (BASADO EN LA FRECUENCIA DE LA OSCILA-CIÓN DE RESONANCIA DE UNA MUESTRA EN UNA CÉLULA OSCILANTE)

B.1. Principio

La densidad absoluta del líquido se determina mediante la medición electrónica del período de oscilación de un tubo vibratorio en U. Para efectuar este tipo de medición, la muestra se introduce en el sistema oscilante (tubo en U) cuya frecuencia de oscilación específica se ve consiguientemente modificada por la masa añadida.

B.2. Reactivos y materiales

Durante el análisis, salvo si se especifica lo contrario, deben utilizarse únicamente reactivos de grado analítico y agua de grado por lo menos 3, según se definen en la norma ISO 3696:1987.

- B.2.1. Acetona (CAS 666-52-4) o alcohol absoluto.
- B.2.2. Aire seco.

B.3. Aparatos y equipo

Aparatos de laboratorio habituales y, en particular, los siguientes:

B.3.1. Densímetro digital

Para efectuar estas mediciones deberá emplearse un densímetro digital capaz de expresar la densidad absoluta en g/ml con una precisión de cinco decimales.

Nota 1: El densímetro deberá colocarse en un soporte perfectamente estable protegido de toda vibración.

B.3.2. Regulación de la temperatura

El funcionamiento del densímetro sólo será válido si la célula de medida se conecta a un dispositivo integrado de regulación térmica que permita obtener una estabilidad de temperatura de al menos ± 0,02 °C.

Nota 2: La regulación y el control precisos de la temperatura en la célula de medida son sumamente importantes, ya que un error de 0,1 °C puede producir una variación de densidad absoluta del orden de 0,1 kg/m³.

B.3.3. Jeringas para inyección de muestras o muestreador automático.

A Licor de frutas; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

B Brandy; duplicados ciegos.

C Whisky; duplicados ciegos.

D Grappa; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

E Aquavit; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

F Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Procedimiento B.4.

Calibración del densímetro B.4.1.

Al utilizarse por primera vez, el aparato deberá calibrarse siguiendo las instrucciones de su fabricante. Deberá volverse a calibrar periódicamente y compararse con un patrón de referencia certificado o con una solución de referencia interna del laboratorio ligada a un patrón de referencia certificado.

- B.4.2. Determinación de la densidad absoluta de la muestra
- En caso necesario y antes de realizar la medida, limpiar la célula con acetona o alcohol absoluto y secarla con B.4.2.1. aire seco. Lavar la célula con la muestra.
- B.4.2.2. Inyectar la muestra en la célula (mediante una jeringa o un muestreador automático) hasta que se encuentre completamente llena. Durante la operación de llenado, comprobar que no queda ninguna burbuja de aire. La muestra deberá ser homogénea y no contener ninguna partícula sólida. Toda materia en suspensión deberá eliminarse por filtración antes del análisis.
- Una vez estabilizada la lectura, anotar la densidad absoluta ρ_{20} o el grado alcohólico indicado por el B.4.2.3. densímetro.

B.4.3. Resultado

Cuando se utilice la densidad absoluta ρ_{20} , calcular el grado alcohólico volumétrico real mediante las tablas de grado alcohólico que se indican a continuación:

La tabla que indica el valor del grado alcohólico volumétrico (% vol) a 20 °C en función de la densidad absoluta a 20 ° C de las mezclas hidroalcohólicas es la tabla internacional adoptada por la Organización Internacional de Metrología en su recomendación nº 22.

B.5. Características del método (precisión)

B.5.1. Resultados estadísticos del estudio interlaboratorios

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos [1] [2].

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 16 Número de muestras 6

Muestras	A	В	С	D	Е	F
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores		13	15	16	14	13
Número de valores anómales (laboratorios)	2	3	1	_	1	2
Número de resultados aceptados	22	26	30	32	28	26
Valor medio $(\overline{\times})$ % vol	23,81	40,12	40,35	39,27	42,39	56,99
	26,52 (*)			43,10 (*)	45,91 (*)	63,31 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S,) % vol	0,044	0,046	0,027	0,079	0,172	0,144
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	0,17	0,12	0,07	0,19	0,39	0,24
Límite de repetibilidad (r) % vol	0,12	0,13	0,08	0,22	0,48	0,40
Desviación típica de la reproducibilidad (S _R) % vol	0,054	0,069	0,083	0,141	0,197	0,205
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD $_{\mathbb{R}}$) (%)	0,21	0,17	0,21	0,34	0,45	0,34
Límite de reproducibilidad (R) % vol	0,15	0,19	0,23	0,40	0,55	0,58

A Licor de frutas; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

B Brandy; duplicados ciegos.

C Whisky; duplicados ciegos.
D Grappa; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).
E Aquavit; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferente) (*).

MÉTODO C: DETERMINACIÓN DEL GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO REAL DE LAS BEBIDAS ESPI-RITUOSAS POR DENSIMETRÍA CON BALANZA HIDROSTÁTICA

C.1. Principio

El grado alcohólico de las bebidas espirituosas puede medirse por densimetría, utilizando una balanza hidrostática basada en el principio de Arquímedes, según el cual un cuerpo sumergido en un líquido recibe de ese líquido un empuje vertical hacia arriba igual al peso del líquido desplazado.

C.2. Reactivos y materiales

Durante el análisis, salvo si se especifica lo contrario, deben utilizarse únicamente reactivos de grado analítico y agua de grado por lo menos 3, según se definen en la norma ISO 3696:1987.

C.2.1. Solución de lavado del flotador (hidróxido sódico, 30 % p/v).

Para preparar 100 ml, pesar 30 g de hidróxido sódico y enrasar con etanol de 96 %.

C.3. Aparatos y equipo

Aparatos de laboratorio habituales y, en particular, los siguientes:

- C.3.1. Balanza hidrostática monoplato con una sensibilidad de 1 mg.
- C.3.2. Flotador de un volumen mínimo de 20 ml, especialmente adaptado a la balanza, suspendido por un hilo de diámetro inferior o igual a 0,1 mm.
- C.3.3. Probeta con una marca de nivel. El flotador deberá poder introducirse por completo en el volumen de la probeta situado por debajo de la marca; la superficie del líquido sólo podrá ser atravesada por el hilo de suspensión. La probeta deberá tener un diámetro interno superior en 6 mm, como mínimo, al del flotador.
- C.3.4. Termómetro (o sonda para medir la temperatura) graduado en grados y décimas de grado, de 10 a 40 °C, calibrado con una precisión de 0,05 °C.
- C.3.5. Pesas, calibradas por un organismo certificador reconocido.

Nota 1: También puede utilizarse una balanza de dos platos; el principio se describe en el capítulo 1 sobre densidad absoluta y relativa (masa volúmica y densidad relativa) del anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90 (p. 7).

C.4. **Procedimiento**

Después de cada medición, el flotador y la probeta deberán limpiarse con agua destilada, secarse con papel suave de laboratorio que no deje fibras y aclararse con la solución cuya densidad absoluta se trata de determinar. Las mediciones se realizarán en cuanto el aparato haya alcanzado su estabilidad con objeto de limitar las pérdidas de alcohol por evaporación.

C.4.1. Calibrado de la balanza

Aunque las balanzas poseen generalmente un sistema de calibrado interno, la balanza hidrostática debe poder calibrarse con pesas controladas por un organismo certificador oficial.

- C.4.2. Calibración del flotador
- C.4.2.1. Llenar la probeta hasta la marca de nivel con agua bidestilada (o de pureza equivalente, por ejemplo agua microfiltrada de conductividad 18,2 M Ω /cm) a una temperatura comprendida entre 15 y 25 °C, pero preferentemente de 20 °C.
- C.4.2.2. Sumergir el flotador y el termómetro, agitar, leer la densidad absoluta del líquido en el aparato y, en caso necesario, corregir esta lectura para que coincida con la del agua a la temperatura de la medición.
- C.4.3. Control con una solución hidroalcohólica
- C.4.3.1. Llenar la probeta hasta la marca de nivel con una solución hidroalcohólica de título conocido a una temperatura comprendida entre 15 y 25 $^{\circ}$ C pero, preferentemente, de 20 $^{\circ}$ C.
- C.4.3.2. Sumergir el flotador y el termómetro, agitar y leer la densidad absoluta del líquido en el aparato (o el grado alcohólico, si el aparato lo permite). El grado alcohólico determinado de este modo debería ser el mismo que el anterior.
 - Nota 2: Esta solución de grado alcohólico conocido también puede servir, en lugar del agua bidestilada, para calibrar el flotador.

- C.4.4. Medición de la densidad absoluta de un destilado (o de su grado alcohólico, si el aparato lo permite)
- C.4.4.1. Verter la muestra en la probeta hasta la marca de nivel.
- Sumergir el flotador y el termómetro, agitar y leer la densidad absoluta del líquido en el aparato (o el grado C.4.4.2. alcohólico, si el aparato lo permite). Anotar la temperatura si la densidad absoluta se mide a t °C (ρ,).
- Pasar ρ_t a ρ_{20} , con arreglo a la tabla de densidades absolutas ρ_T de las mezclas hidroalcohólicas [tabla II del anexo II del Manual de métodos de análisis de la OIV (1994), pp. 17-29]. C.4.4.3.
- C.4.5. Limpieza del flotador y de la probeta
- Sumergir el flotador en la solución de lavado contenida en la probeta. C.4.5.1.
- C.4.5.2. Dejar en remojo durante una hora, haciendo girar el flotador periódicamente.
- C.4.5.3. Aclarar con agua abundante, primero corriente y después destilada.
- C.4.5.4. Secar con papel de laboratorio suave, que no deje fibras.

Esta operación se realizará cuando se utilice el flotador por primera vez y, posteriormente, con la periodicidad necesaria.

C.4.6. Resultado

Utilizando la densidad absoluta ρ_{20} calcular el grado alcohólico volumétrico real mediante las tablas de grado alcohólico indicadas a continuación:

La tabla que indica el valor del grado alcohólico volumétrico (% vol) a 20 °C en función de la densidad absoluta a 20 °C de las mezclas hidroalcohólicas es la tabla internacional adoptada por la Organización Internacional de Metrología en su recomendación nº 22.

C.5. Características del método (precisión)

C.5.1. Resultados estadísticos del estudio interlaboratorios

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos [1] [2].

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 12 Número de muestras 6

Muestras	A	В	С	D	Е	F
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores	12	10	11	12	11	9
Número de valores anómalos (laboratorios)	_	2	1	_	1	2
Número de resultados aceptados	24	20	22	24	22	18
Valor medio (₹) % vol	23,80	40,09	40,29	39,26	42,38	57,16
	26,51 (*)			43,09 (*)	45,89 (*)	63,44 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) % vol	0,048	0,065	0,042	0,099	0,094	0,106
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	0,19	0,16	0,10	0,24	0,21	0,18
Límite de repetibilidad limit (r) % vol	0,13	0,18	0,12	0,28	0,26	0,30
Desviación típica de la reproducibilidad (S _R) % vol	0,060	0,076	0,073	0,118	0,103	0,125
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD _R) (%)		0,19	0,18	0,29	0,23	0,21
Límite de reprodubilidad (R) % vol		0,21	0,20	0,33	0,29	0,35

A Licor de frutas; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente) (*).

B Brandy; duplicados ciegos.

C Whisky; duplicados ciegos.

D Grappa; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

E Aquavit; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

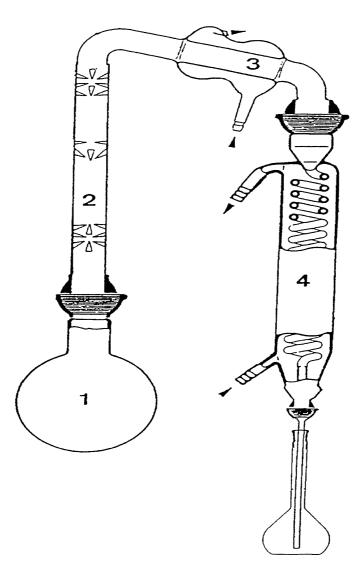


Figura 1: Aparato de destilación para medir el grado alcohólico volumétrico real de las bebidas espirituosas

- 1. Matraz de fondo redondo de un litro de capacidad con esmerilado esférico normalizado.
- 2. Columna rectificadora de Vigreux, de 20 cm de altura.
- 3. Condensador de bordes rectos de West, de 10 cm de largo.
- 4. Refrigerante de serpentín de 40 cm de largo.

II. MÉTODO DE DETERMINACIÓN DEL EXTRACTO SECO TOTAL DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS POR GRAVIMETRÍA

1. Ámbito de aplicación

El Reglamento (CEE) nº 1576/89 restringe la utilización de este método al aquavit, bebida cuyo extracto seco está limitado a 15 g/l.

2. Referencias normativas

ISO 3696:1987: Agua para fines analíticos — especificaciones y métodos de ensayo.

3. **Definición**

Por extracto seco total (o materia seca total) se entiende el conjunto de sustancias que no se volatilizan en determinadas condiciones físicas.

4. Principio

Pesada del residuo de evaporación de la bebida espirituosa al baño de agua hirviente y secado en una estufa.

5. Aparatos y equipo

- 5.1. Cápsula cilíndrica de evaporación de fondo plano, de 55 mm de diámetro.
- 5.2. Baño de agua hirviente.
- 5.3. Pipeta de 25 ml de clase A.
- 5.4. Estufa.
- 5.5. Desecador.
- 5.6. Balanza analítica con una precisión de 0,1 mg.

6. Toma de muestras

Antes de los análisis, las muestras deberán estar almacenadas a temperatura ambiente.

7. **Procedimiento**

- 7.1. Pipetear en una cápsula cilíndrica de evaporación de fondo plano de 55 mm de diámetro, previamente pesada, 25 ml de bebida espirituosa con menos de 15 g/l de materia seca. Durante la primera hora de evaporación, la cápsula deberá colocarse sobre la tapadera de un baño de agua hirviente a fin de que el líquido no entre en ebullición, lo que podría provocar pérdidas por proyección. Dejar una hora más en contacto directo con el vapor del baño de agua hirviente.
- 7.2. Terminar la desecación colocando la cápsula en una estufa a 105 °C + 3 °C durante dos horas. Dejar que la cápsula se enfríe en un desecador y pesar la cápsula y su contenido.

8. Cálculo

La masa del residuo obtenido multiplicada por 40 es igual al extracto seco contenido en la bebida espirituosa, el cual debe expresarse en g/l, con una precisión de un decimal.

9. Características del método (precisión)

9.1. Resultados estadísticos del estudio interlaboratorios

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos [1] [2].

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 10 Número de muestras 4

Muestras	A	В	С	D
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	9	9	8	9
Número de valores anómalos (laboratorios)	1	1	2	_
Número de resultados aceptados	18	18	16	18
Valor medio $(\overline{\times})$ g/l	9,0	9,1	10,0	11,8
		7,8	9,4	11,1
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) g/l	0,075	0,441	0,028	0,123
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	0,8	5,2	0,3	1,1
Límite de repetibilidad (r) g/l	0,2	1,2	0,1	0,3
Desviación típica de la repetibilidad (S_R) g/l	0,148	0,451	0,058	0,210
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD _R) (%)	1,6	5,3	0,6	1,8
Límite de reproducibilidad (R) g/l	0,4	1,3	0,2	0,6

Tipos de muestras:
A Brandy; duplicados ciegos.
B Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes).
C Grappa; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente differentes).
D Aquavit; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente differentes).

III. DETERMINACIÓN DE LAS SUSTANCIAS VOLÁTILES DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS

III.1. CONSIDERACIONES GENERALES

1. **DEFINICIONES**

El Reglamento (CEE) nº 1576/89 fija los niveles mínimos de compuestos volátiles distintos del etanol y el metanol para una serie de bebidas espirituosas (ron, aguardientes de origen vitícola, aguardientes de frutas, etc.). Por convención y, exclusivamente en el caso de los productos de este tipo, este contenido se considera equivalente a la suma de las concentraciones de:

- 1) ácidos volátiles, expresados en ácido acético,
- aldehídos expresados en etanal, como suma de etanal (acetaldehído) y de la fracción de etanal contenida en 1,1-dietoxietano (acetal),
- 3) los alcoholes superiores siguientes: propan-1-ol, butan-1-ol, butan-2-ol, 2-metilpropan-1-ol, determinados por separado, y 2-metilbutan-1-ol y 3-metilbutan-1-ol, determinados juntos o por separado,
- 4) acetato de etilo.

Los métodos convencionales que permiten medir los compuestos volátiles son los siguientes:

- los ácidos volátiles se determinan mediante la acidez volátil,
- los aldehídos (etanal y acetal), el acetato de etilo y los alcoholes se determinan por cromatografía de gases (CG).

2. ANÁLISIS DE LOS COMPUESTOS VOLÁTILES POR CROMATOGRAFÍA DE GASES

Los análisis por cromatografía de gases de compuestos volátiles distintos de los anteriormente mencionados pueden resultar especialmente interesantes para determinar tanto el origen de la materia prima utilizada para la destilación como las condiciones en las que ésta se haya realizado.

Algunas bebidas espirituosas contienen otros componentes volátiles, como los compuestos aromáticos, que son característicos de las materias primas utilizadas para obtener el alcohol, del aroma de la bebida espirituosa y de las particularidades de su preparación. Estos compuestos resultan importantes en lo que respecta a la evaluación de las prescripciones del Reglamento (CEE) nº 1576/89.

III.2. DETERMINACIÓN POR CROMATOGRAFÍA DE GASES DE LOS CONGÉNERES VOLÁTILES DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS

1. Ámbito de aplicación

Este método es adecuado para determinar, mediante cromatografía de gases, la presencia en las bebidas espirituosas de 1,1-dietoxietano (acetal), 2-metilbutan-1-ol (alcohol amílico), 3-metilbutan-1-ol (alcohol isoamílico), metanol (alcohol metílico), etanoato de etilo (acetato de etilo), butan-1-ol (n-butanol), butan-2-ol (sec-butanol), 2-metilpropan-1-ol (alcohol isobutílico), propan-1-ol (n-propanol) y etanal (acetaldehído). El método utiliza un patrón interno, como por ejemplo pentan-3-ol. Las concentraciones de los analitos se expresan en gramos por hectolitro de alcohol absoluto; antes del análisis es preciso determinar el grado alcohólico del producto. Las bebidas espirituosas que pueden analizarse con este método incluyen el whisky, el brandy, el ron, el aguardiente de vino, el aguardiente de fruta y el aguardiente de orujo.

2. Referencias normativas

ISO 3696:1987: Agua para fines analíticos — Especificaciones y métodos de ensayo.

3. **Definición**

Los congéneres volátiles son las sustancias que se forman junto con el etanol durante la fermentación, la destilación y el envejecimiento de las bebidas espirituosas.

4. Principio

La presencia de congéneres volátiles en las bebidas espirituosas se determina mediante la inyección de la bebida espirituosa, pura o adecuadamente diluida, en un sistema de cromatografía de gases (CG). Antes de la inyección, se añade a la bebida espirituosa un patrón interno adecuado. Los congéneres volátiles se separan en una columna adecuada utilizando la programación de la temperatura y se detectan mediante un detector de ionización de llama (FID). La concentración de cada uno de los congéneres se determina en relación con el patrón interno a partir de los factores de respuesta obtenidos durante la calibración en condiciones cromatográficas idénticas a las del análisis de la bebida espirituosa.

5. Reactivos y materiales

Salvo si se especifica lo contrario, deberán utilizarse únicamente reactivos de una pureza superior al 97 %, suministrados por un proveedor acreditado por la ISO, con certificado de pureza, libres de otros congéneres volátiles en la dilución de ensayo (extremo que podrá confirmarse mediante la inyección de un patrón de cada uno de los congéneres en la dilución de ensayo, en las condiciones cromatográficas indicadas en el punto 6.4), y agua de grado al menos 3, según se define en la norma ISO 3696. El acetal y el acetaldehído deberán almacenarse protegidos de la luz a una temperatura inferior a 5 °C; los demás reactivos podrán almacenarse a temperatura ambiente.

- 5.1. Etanol absoluto (CAS 64-17-5).
- 5.2. Metanol (CAS 67-56-1).
- 5.3. Propan-1-ol (CAS 71-23-8).
- 5.4. 2-metilpropan-1-ol (CAS 78-33-1).
- 5.5. Patrones internos aceptables: pentan-3-ol (CAS 584-02-1), pentan-1-ol (CAS 71-41-0), 4-metilpentan-1-ol (CAS 626-89-1) o nonanoato de metilo (CAS 1731-84-6).
- 5.6. 2-metilbutan-1-ol (CAS 137-32-6).
- 5.7. 3-metilbutan-1-ol (CAS 123-51-3).
- 5.8. Acetato de etilo (CAS 141-78-6).
- 5.9. Butan-1-ol (CAS 71-36-3).
- 5.10. Butan-2-ol (CAS 78-92-2).
- 5.11. Acetaldehído (CAS 75-07-0).
- 5.12. Acetal (CAS 105-57-7).
- 5.13. Solución de etanol al 40 % v/v.

Para preparar una solución de etanol de 400 ml/l, poner 400 ml de etanol (5.1) en un matraz aforado de 1 l, enrasar con agua destilada y mezclar bien.

5.14. Preparación y conservación de las soluciones patrón (procedimiento utilizado para el método validado)

Todas las soluciones patrón deberán almacenarse a una temperatura inferior a 5 °C y renovarse cada mes. Las masas de los componentes y las soluciones deberán registrarse con una precisión de 0,1 mg.

5.14.1. Solución patrón — A

Pipetear los componentes que se indican más adelante en un matraz aforado de 100 ml que contenga aproximadamente 60 ml de solución de etanol (5.13), para reducir al máximo la evaporación de los componentes, enrasar con solución de etanol (5.13) y mezclar cuidadosamente. Anotar el peso del matraz vacío y después de la adición de cada componente, así como el peso final total.

Componente	Volumen (ml)
Metanol (5.2)	3,0
Propan-1-ol (5.3)	3,0
2-metilpropan-1-ol (5.4)	3,0
2-metilbutan-1-ol (5.6)	3,0
3-metilbutan-1-ol (5.7)	3,0
Acetato de etilo (5.8)	3,0
Butan-1-ol (5.9)	3,0
Butan-2-ol (5.10)	3,0
Acetaldehído (5.11)	3,0
Acetal (5.12)	3,0

Nota 1: Es preferible añadir el acetal y el acetaldehído en último lugar para reducir al máximo la pérdida de estas sustancias por evaporación.

5.14.2. Solución patrón — B

Pipetear 3 ml de pentan-3-ol u otro patrón interno adecuado (5.5) en un matraz aforado de 100 ml que contenga aproximadamente 80 ml de solución de etanol (5.13), enrasar con solución de etanol (5.13) y mezclar cuidadosamente.

Anotar el peso del matraz vacío y después de la adición de cada componente, así como el peso final total.

5.14.3. Solución patrón — C

Pipetear 1 ml de solución A (5.14.1) y 1 ml de solución B (5.14.2) en un matraz aforado de 100 ml que contenga aproximadamente 80 ml de solución de etanol (5.13), enrasar con solución de etanol (5.13) y mezclar cuidadosamente.

Anotar el peso del matraz vacío y después de la adición de cada componente, así como el peso final total.

5.14.4. Solución patrón — D

Para mantener la continuidad analítica, preparar un patrón de control de calidad utilizando el patrón A ya preparado (5.14.1). Pipetear 1 ml de solución A (5.14.1) en un matraz aforado de 100 ml que contenga aproximadamente 80 ml de solución de etanol (5.13), enrasar con solución de etanol (5.13) y mezclar cuidadosamente.

Anotar el peso del matraz vacío y después de la adición de cada componente, así como el peso final total.

5.14.5. Solución patrón — E

Pipetear 10 ml de solución B (5.14.2) en un matraz aforado de 100 ml que contenga aproximadamente 80 ml de solución de etanol (5.13), enrasar con solución de etanol (5.13) y mezclar cuidadosamente.

Anotar el peso del matraz vacío y después de la adición de cada componente, así como el peso final total.

5.14.6. Soluciones patrón utilizadas para comprobar la linealidad de la respuesta del detector de ionización de llama

En una serie de matraces aforados de 100 ml que contengan aproximadamente 80 ml de etanol (5.13), pipetear 0, 0,1, 0,5, 1,0 y 2,0 ml de solución A (5.14.1) y 1 ml de solución B (5.14.2), enrasar con solución de etanol (5.13) y mezclar cuidadosamente.

Anotar el peso de cada matraz vacío y después de la adición de cada componente, así como el peso final total.

5.14.7. Solución patrón de control de calidad (CC)

Pipetear 9 ml de solución patrón D (5.14.4) y 1 ml de solución patrón E (5.14.5) en un matraz y mezclar cuidadosamente

Anotar el peso del matraz vacío y después de la adición de cada componente, así como el peso final total.

6. Aparatos y equipo

- 6.1. Equipo capaz de medir la densidad absoluta y el grado alcohólico.
- 6.2. Balanza analítica con precisión de 0,1 mg.
- 6.3. Cromatógrafo de gases con programación de temperatura, equipado con un detector de ionización de llama y un integrador u otro sistema de tratamiento de datos capaz de medir las áreas o las alturas de los picos.
- 6.4. Una o varias columnas de cromatografía de gases, capaces de separar los analitos de forma que la resolución mínima entre los distintos componentes (excepto el 2-metilbutan-1-ol y el 3-metilbutan-1-ol) sea por lo menos de 1.3.
 - Nota 2: Las siguientes columnas y condiciones cromatográficas son ejemplos que se consideran adecuados para esta determinación:
 - 1) Una precolumna de 1 m x 0,32 mm de diámetro interior (d.i.), unida a una columna de CP-WAX 57 CB de 50 m x 0,32 mm d.i., con una película de 0,2 μm de espesor (polietilenglicol estabilizado) seguida por una columna de Carbowax 400 de 50 m x 0,32 mm d.i. con una película de 0,2 (μm de espesor. (Las columnas se conectan mediante piezas a presión).

Gas portador y presión: helio (135 kPa)

Temperatura de la columna: 35 °C durante 17 min, de 35 a 70 °C a 12 °C/min, mantener a

70 °C durante 25 min

Temperatura del inyector: $150 \, ^{\circ}\mathrm{C}$ Temperatura del detector: $250 \, ^{\circ}\mathrm{C}$

Volumen de inyección: 1 µl, fraccionamiento (split) 20 a 100:1

2) Una precolumna de 1 m x 0,32 mm d.i., unida a una columna de CP-WAX 57 CB de 50 m x 0,32 mm d.i., con una película de 0,2 µm de espesor (polietilenglicol estabilizado) (la precolumna se conecta mediante una pieza a presión).

Gas portador y presión: helio (65 kPa)

Temperatura de la columna 35 °C durante 10 min, de 35 a 110 °C a 5 °C/min., 110 a

190 °C a 30 °C/min., mantener a 190 °C durante 2 min

Temperatura del inyector: $260 \,^{\circ}\text{C}$ Temperatura del detector: $300 \,^{\circ}\text{C}$

Volumen de inyección: 1 µl, fraccionamiento (split) 55:1

3) Columna empacada (5 % CW 20M, Carbopack B), 2 m x 2 mm d.i.

Temperatura de la columna: 65 °C durante 4 min., 65 a 140 °C a 10 °C/min, mantener a

140 °C durante 5 min, de 140 a 150 °C a 5 °C/min, mantener

a 150 °C durante 3 min

Temperatura del inyector: 65 °C

Temperatura del detector: 200 °C

Volumen de inyección: 1 μl

7. Toma de muestras

7.1. Muestra de laboratorio

En cuanto se reciben las muestras, se mide el grado alcohólico de cada una de ellas (6.1).

8. Procedimiento utilizado para el método validado

- 8.1. Preparación de la muestra
- 8.1.1. Pesar un matraz adecuado, debidamente tapado, y anotar su peso.
- 8.1.2. Pipetear 9 ml de la muestra de laboratorio en el matraz y anotar el peso (M_{MUESTRA}).
- 8.1.3. Añadir 1 ml de la solución patrón E (5.14.5) y anotar el peso (M_{Pl}).
- 8.1.4. Agitar la muestra vigorosamente (realizando por lo menos 20 inversiones). Las muestras deberán almacenarse a una temperatura inferior a 5 °C antes de su análisis para reducir al máximo las pérdidas de sustancias volátiles.
- 8.2. Ensayo en blanco
- 8.2.1. Con la balanza analítica de 0,1 mg de precisión (6.2), pesar un matraz adecuado, debidamente tapado, y anotar el peso.
- 8.2.2. Pipetear 9 ml de solución de etanol de 400 ml/l (5.13) en el matraz y anotar el peso.
- 8.2.3. Añadir 1 ml de la solución patrón E (5.14.5) y anotar el peso.
- 8.2.4. Agitar la disolución vigorosamente (realizando por lo menos 20 inversiones). Las muestras deberán almacenarse a una temperatura inferior a 5 °C antes de su análisis para reducir al máximo las pérdidas de sustancias volátiles.
- 8.3. Ensayo preliminar

Inyectar la solución patrón C (5.14.3) para comprobar que todos los analitos se separan con una resolución mínima de 1,3 (excepto el 2-metilbutan-1-ol y el 3-metilbutan-1-ol).

8.4. Calibración.

Debe comprobarse la calibración con arreglo al procedimiento que se describe a continuación. Comprobar que la respuesta es lineal analizando sucesivamente por triplicado cada una de las soluciones patrón de linealidad (5.14.6) que contienen el patrón interno (PI). A partir de las áreas o las alturas de los picos dadas por el integrador, calcular para cada inyección la relación R de cada congénere, y trazar la curva de R frente a la proporción de la concentración de congénere respecto a la del patrón interno (PI), C. Deberá obtenerse una gráfica lineal, con un coeficiente de correlación de por lo menos 0,99.

$$R = \frac{\text{Área o altura del pico del congénere}}{\text{Área o altura del pico del PI}}$$

$$C = \frac{\text{Concentración del congénere } (\mu g \mid g)}{\text{Concentración del PI } (\mu g \mid g)}$$

8.5. Determinación

Inyectar la solución patrón C (5.14.3) y dos soluciones patrón de CC (5.14.7). Proseguir con las muestras problema (preparadas con arreglo a los puntos 8.1 y 8.2), insertando un patrón de CC cada 10 muestras para garantizar la estabilidad analítica. Inyectar una solución patrón C (5.14.3) cada 5 muestras.

9. Cálculo

Puede utilizarse un sistema automatizado de tratamiento de datos, siempre que éstos puedan comprobarse con arreglo a los principios descritos en el método que se detalla a continuación.

Medir las áreas o las alturas de los picos de los congéneres y de los patrones internos.

9.1. Cálculo del factor de respuesta

A partir del cromatograma de la inyección de solución patrón C (5.14.3), calcular los factores de respuesta para cada congénere mediante la ecuación (1).

(1) Factor de respuesta =
$$\frac{\text{Área o altura del pico del PI}}{\text{Área o altura del pico del congénere}} \times \frac{\text{Conc. congénere } (\mu g \mid g)}{\text{Con. PI } (\mu g \mid g)}$$

donde:

PI = patrón interno

Conc. congénere = concentración de congénere en la solución C (5.14.3)

Conc. PI = concentración de patrón interno en la solución C (5.14.3).

9.1.2. Análisis de las muestras

Mediante la ecuación (2), calcular la concentración de cada uno de los congéneres en las muestras.

(2) Congcentraciones de los congéneres ($\mu g/g$) =

$$\frac{\text{Área o altura del pico del congénere}}{\text{Área o altura del pico del PI}} \times \frac{M_{\text{Pl}}\left(g\right)}{M_{\text{MUESTRA}}\left(g\right)} \times \text{Conc. PI } \left(\mu g \mid g\right) \times \text{FR}$$

donde:

 $M_{MUESTRA}$ = peso de la muestra (8.1.2) M_{pl} = del patrón interno (8.1.3)

Conc. PI = concentración de patrón interno en la solución E (5.14.5)

FR = factor de respuesta calculado mediante la ecuación (1).

9.1.3. Análisis de la solución patrón de control de calidad

Mediante la ecuación (3), calcular el porcentaje de recuperación del valor objetivo para cada uno de los congéneres contenidos en los patrones de control de calidad (5.14.7).

(3) % recuperación de la muestra de
$$=\frac{\text{concentración del analito en el patrón de CC}}{\text{concentración del analito en la solución D}} \times 100$$

La concentración del analito en el patrón de control de calidad se calcula mediante las ecuaciones (1) y (2).

9.2. Presentación final de los resultados

Los resultados se convierten de g/g a g/hl de alcohol absoluto para las muestras mediante la ecuación (4):

(4) Concentración en g/hl de alcohol absoluto =

Conc ($\mu g / g$) × ρ × 10/[grado (% vol) × 1 000]

donde

ρ= densidad absoluta en Kg/m³.

Los resultados se presentan con tres cifras significativas y un máximo de un decimal, por ejemplo 11,4 g/hl de alcohol absoluto.

10. Garantía y control de calidad utilizados para el método validado

Mediante la ecuación (2), calcular la concentración de cada congénere en las soluciones patrón de control de calidad preparadas con arreglo al procedimiento indicado en los puntos 8.1.1 a 8.1.4. Mediante la ecuación (3), calcular el porcentaje de recuperación del valor objetivo. Si los resultados analizados se sitúan en un margen del ± 10 % respecto a sus valores teóricos para cada congénere, puede considerarse válido el análisis. En caso contrario, deberá procederse a una investigación para hallar la causa de las inexactitudes y adoptar las medidas correctoras correspondientes.

11. Características del método (precisión)

Resultados estadísticos del estudio interlaboratorios. Los cuadros siguientes recogen los valores correspondientes a los siguientes compuestos: etanal, acetato de etilo, acetal, etanal total, metanol, butan-2-ol, propan-1ol, butan-1-ol, 2-metil-propan-1-ol, 2-metilbutan-1-ol, 3-metilbutan-1-ol.

Los datos que se presentan a continuación se obtuvieron mediante un estudio internacional del método llevado a cabo con arreglo a procedimientos internacionalmente reconocidos.

Año del estudio interlaboratorios	1997
Número de laboratorios	32
Número de muestras	5
Analito	Etanol

Muestras	A	В	С	D	Е
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	28	26	27	27	28
Número de valores anómales (laboratorios)	2	4	3	3	2
Número de resultados aceptados	56	52	54	54	56
Valor medio $(\overline{\times})$ µg/g	63,4	71,67	130,4	38,4	28,6
				13,8 (*)	52,2 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	3,3	1,9	6,8	4,1	3,6
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	5,2	2,6	5,2	15,8	8,9
Límite de repetibilidad (r) $\mu g/g$	9,3	5,3	19,1	11,6	10,1
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) $\mu g/g$	12	14	22	6,8	8,9
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD $_{\rm R}$) (%)	18,9	19,4	17,1	26,2	22,2
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	33,5	38,9	62,4	19,1	25,1

Tipos de muestras:

A Brandy; duplicados ciegos. B Kirsch; duplicados ciegos.

C Grappa; duplicados ciegos.

D Whisky; duplicados con subniveles (duplicación contenidos ligeramente diferentes) (*)

E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios Número de muestras 5 Acetat de etilo Analito

Muestras	A	В	С	D	E
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	24	24	25	24	24
Número de valores anómalos (laboratorios)	2	2	1	2	2
Número de resultados aceptados	48	48	50	48	48
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	96,8	1 046	120,3	112,5	99,1
				91,8 (*)	117,0 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	2,2	15	2,6	2,1	2,6
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	2,3	1,4	2,1	2,0	2,4
Límite de repetibilidad (r) $\mu g/g$	6,2	40,7	7,2	5,8	7,3
Desviación típica de la reproducibilidad (S _R) μg/g	6,4	79	8,2	6,2	7,1
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD $_{\mathbb{R}}$) (%)	6,6	7,6	6,8	6,2	6,6
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	17,9	221,9	22,9	17,5	20,0

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 32 5 Número de muestras Analito Acetal

Muestras	A	В	С	D	Е
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	20	21	22	17	21
Número de valores anómalos (laboratorios)	4	3	2	4	3
Número de resultados aceptados	40	42	44	34	42
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	35,04	36,46	68,5	20,36	15,1
				6,60 (*)	28,3 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	0,58	0,84	1,6	0,82	1,9
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	1,7	2,3	2,3	6,1	8,7
Límite de repetibilidad (r) $\mu g/g$	1,6	2,4	4,4	2,3	5,3
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) $\mu g/g$	4,2	4,4	8,9	1,4	3,1
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD $_{\mathbb{R}}$) (%)	12,1	12,0	13,0	10,7	14,2
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	11,8	12,2	25,0	4,0	8,7

Tipos de muestras:

A Brandy; duplicados ciegos.

B Kirsch; duplicados ciegos.

C Grappa; duplicados ciegos.

D Whisky; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Tipos de muestras:

A Brandy; duplicados ciegos.

B Kirsch; duplicados ciegos.

C Grappa; duplicados ciegos.

D Whisky; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios Número de muestras 5 Etanal total Analito

Muestras	A	В	С	D	Е
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	23	19	22	21	22
Número de valores anómalos (laboratorios)	1	5	2	3	2
Número de resultados aceptados	46	38	44	42	44
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	76,5	85,3	156,5	45,4	32,7
				15,8 (*)	61,8 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	3,5	1,3	6,5	4,4	3,6
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	4,6	1,5	4,2	14,2	7,6
Límite de repetibilidad (r) µg/g	9,8	3,5	18,3	12,2	10,0
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) $\mu g/g$	13	15	24,1	7,3	9,0
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD _R) (%)	16,4	17,5	15,4	23,7	19,1
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	35,2	41,8	67,4	20,3	25,2

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 32 5 Número de muestras Analito Metanol

Muestras	A	В	С	D	Е
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	26	27	27	28	25
Número de valores anómalos (laboratorios)	4	3	3	1	4
Número de resultados aceptados	52	54	54	56	50
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	319,8	2 245	1 326	83,0	18,6
				61,5 (*)	28,9 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	4,4	27	22	1,5	1,3
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	1,4	1,2	1,7	2,1	5,6
Límite de repetibilidad (r) $\mu g/g$	12,3	74,4	62,5	4,3	3,8
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) $\mu g/g$	13	99	60	4,5	2,8
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD $_{\mathbb{R}}$) (%)	3,9	4,4	4,6	6,2	11,8
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	35,2	278,3	169,1	12,5	7,9

Tipos de muestras:

A Brandy; duplicados ciegos.

B Kirsch; duplicados ciegos.

C Grappa; duplicados ciegos.

D Whisky; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Tipos de muestras:
A Brandy; duplicados ciegos.
B Kirsch; duplicados ciegos.
C Grappa; duplicados ciegos.
D Whisky; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).
E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 32 Número de muestras 4 Analito Butan-2-ol

Muestras	A	В	С	Е
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	21	27	29	22
Número de valores anómalos (laboratorios)	4	3	1	3
Número de resultados aceptados	42	54	58	44
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	5,88	250,2	27,57	5,83
				14,12 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	0,40	2,2	0,87	0,64
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	6,8	0,9	3,2	6,4
Límite de repetibilidad (r) µg/g	1,1	6,1	2,5	1,8
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) $\mu g/g$	0,89	13	3,2	0,87
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD_R) (%)	15,2	5,1	11,5	8,7
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	2,5	35,5	8,9	2,4

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 32 5 Número de muestras Analito Propan-1-ol

Muestras	A	В	С	D	E
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	29	27	27	29	29
Número de valores anómalos (laboratorios)	2	4	3	2	2
Número de resultados aceptados	58	54	54	58	58
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	86,4	3 541	159,1	272,1	177,1
				229,3 (*)	222,1 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	3,0	24	3,6	2,3	3,3
Desviación típica relativa a la repetibilidad (RSD,) (%)	3,4	0,7	2,3	0,9	1,6
Límite de repetibilidad (r) $\mu g/g$	8,3	68,5	10,0	6,4	9,1
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) $\mu g/g$	5,3	150	6,5	9,0	8,1
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD $_{\mathbb{R}}$) (%)	6,1	4,1	4,1	3,6	4,1
Límite de reproducibilidad (R) µg/g	14,8	407,2	18,2	25,2	22,7

Tipos de muestras:
A Brandy; duplicados ciegos.
B Kirsch; duplicados ciegos.
C Grappa; duplicados ciegos.
E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Tipos de muestras:
A Brandy; duplicados ciegos.
B Kirsch; duplicados ciegos.
C Grappa; duplicados ciegos.
D Whisky; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).
E Rum; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 32 Número de muestras 3 Analito Butan-1-ol

Muestras	A	В	С
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	20	22	22
Número de valores anómalos (laboratorios)	4	4	6
Número de resultados aceptados	40	44	44
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	3,79	5,57	7,54
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	0,43	0,20	0,43
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	11,2	3,6	5,6
Límite de repetibilidad (r) μg/g	1,1	0,6	1,2
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) µg/g	0,59	0,55	0,82
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD $_{\rm R}$) (%)	15,7	9,8	10,8
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	1,7	1,5	2,3

Año del estudio interlaboratorios

Número de laboratorios 32

5 Número de muestras

Analito 2-metilpropan-1-ol

Muestras	Α	В	С	D	Е
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	28	31	30	26	25
Número de valores anómalos (laboratorios)	3	0	1	5	6
Número de resultados aceptados	56	62	60	52	50
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	174,2	111,7	185,0	291,0	115,99
				246,8 (*)	133,87 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	2,3	1,6	2,5	1,8	0,74
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	1,3	1,4	1,3	0,7	0,6
Límite de repetibilidad (r) µg/g	6,4	4,5	6,9	5,0	2,1
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) $\mu g/g$	8,9	8,9	9,7	6,0	6,2
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD _R) (%)	5,1	8,0	5,2	2,2	5,0
Límite de reproducibilidad (R) µg/g	24,9	24,9	27,2	16,9	17,4

1997

Tipos de muestras: A Brandy; duplicados ciegos. B Kirsch; duplicados ciegos. C Grappa; duplicados ciegos.

Tipos de muestras:

A Brandy; duplicados ciegos.

B Kirsch; duplicados ciegos.

C Grappa; duplicados ciegos.

D Whisky; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 32 Número de muestras 5

2-metilbutan-1-ol Analito

Muestras	A	В	С	D	Е
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	25	26	25	27	25
Número de valores anómalos (laboratorios)	3	2	3	1	2
Número de resultados aceptados	50	52	50	54	50
Valor medio $(\overline{\times})$ µg/g	113,0	48,3	91,6	72,1	39,5
				45,2 (*)	61,5 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	2,1	1,5	1,7	2,3	2,3
Desviación típica relativa a la repetibilidad (RSD _r) (%)	1,9	3,1	1,8	3,9	4,5
Límite de repetibilidad (r) µg/g	6,0	4,2	4,7	6,4	6,3
Desviación típica de la reproducibilidad (S_R) $\mu g/g$	7,4	3,8	6,6	4,7	4,5
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD $_{\rm R}$) (%)	6,6	7,9	7,2	8,1	8,8
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	20,8	10,7	18,4	13,3	12,5

Tipos de muestras:

Año del estudio interlaboratorios 1997 Número de laboratorios 32 Número de muestras 5

Analito 3-metylbutan-1-ol

Muestras	A	В	С	D	Е
Número de laboratorios seleccionados tras la eliminación de los valores anómalos	23	23	24	27	21
Número de valores anómalos (laboratorios)	5	5	4	1	6
Número de resultados aceptados	46	46	48	54	42
Valor medio $(\overline{\times}) \mu g/g$	459,4	242,7	288,4	142,2	212,3
				120,4 (*)	245,6 (*)
Desviación típica de la repetibilidad (S_r) $\mu g/g$	5,0	2,4	3,4	2,4	3,2
Desviación típica relativa de la repetibilidad (RSD _r) (%)	1,1	1,0	1,2	1,8	1,4
Límite de repetibilidad (r) $\mu g/g$	13,9	6,6	9,6	6,6	9,1
Desviación típica de la reproducibilidad (S _R) μg/g	29,8	13	21	8,5	6,7
Desviación típica relativa de la reproducibilidad (RSD _R) (%)		5,2	7,3	6,5	2,9
Límite de reproducibilidad (R) $\mu g/g$	83,4	35,4	58,8	23,8	18,7

Tipos de muestras:

A Brandy; duplicados ciegos.
B Kirsch; duplicados ciegos.
C Grappa; duplicados ciegos.
D Whisky; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).
E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

A Brandy; duplicados ciegos.

B Kirsch; duplicados ciegos.

C Grappa; duplicados ciegos.

D Whisky; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes (*).

E Ron; duplicados con subniveles (duplicados con contenidos ligeramente diferentes) (*).

REGLAMENTO (CE) Nº 2871/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

por el que se adapta al progreso técnico y científico el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1069/1999 de la Comisión (²) y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3922/91 establece que la Comisión efectuará las modificaciones requeridas por el progreso técnico y científico en las normas técnicas y procedimientos administrativos enumerados en el anexo II de dicho Reglamento. Ha llegado el momento oportuno de efectuar dichas modificaciones, especialmente las relativas a los requisitos de seguridad.
- (2) JAR 1 «Definiciones y abreviaturas» se ha modificado para introducir la definición de ultraligero.
- (3) JAR 25 «Large Aeroplanes» (grandes aeronaves) se ha modificado para actualizar los requisitos relativos a la distancia de aceleración-parada y operaciones afines, teniendo en cuenta los trabajos de armonización JAA/FAA.

- (4) JAR E «Engines» (motores) se ha modificado para actualizar los requisitos derivados de las actividades de armonización JAA/FAA y algunos cambios de redacción.
- (5) JAR TSO «Technical Standard Orders» (órdenes sobre normas técnicas) se ha modificado para introducir nuevas TSO y revisar otras TRO con arreglo a las modificaciones de otras JAR.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de reglamentación sobre seguridad en la aviación (3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 3922/91 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Loyola DE PALACIO Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO II

Lista de códigos vigentes que contienen las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes a que se refiere el artículo 3

1. Generalidades y proce	edimientos
--------------------------	------------

JAR 145

JAR 1	"Definiciones y abreviaturas" hasta la modificación 5, de 15 de julio de 1996 y las enmiendas 1/97/1,
	de 12 de diciembre de 1997 y 1/99/1 de 18 de octubre de 1999, incluidas.

2. Certificación del tipo de productos y componentes

JAR-22	"Sailplanes and powered sailplanes" (planeadores y planeadores motorizados) hasta la modificación 5, de 28 de octubre de 1995, incluida la misma.
JAR-25	"Large Aeroplanes" (grandes aeronaves) hasta la modificación 15, de 1 de octubre de 2000, incluida la misma.
JAR-AWO	"All Weather Operations" (operaciones en todo tipo de condiciones meteorológicas) hasta la modificación 2, de 1 de agosto de 1996, incluida la misma.
JAR-E	"Engines" (motores) hasta la modificación 10, de 15 de agosto de 1999, incluida la misma.
JAR-P	"Propellers" (hélices) hasta la modificación 7, de 22 de octubre de 1987 y la enmienda $P/96/1$, de 8 de agosto de 1996, ambas incluidas.
JAR-APU	"Auxiliary Power Units" (unidades auxiliares de potencia) hasta la modificación 2, de 26 de septiembre de 1983 y las enmiendas $APU/92/1$, de 27 de abril de 1992 y $APU/96/1$, de 8 de agosto de 1996, incluidas.
JAR-TSO	"Technical Standard Orders" (órdenes sobre normas técnicas) hasta la modificación 3, de 28 de abril de 1998 y la enmienda $TSO/00/4$, de 1 de septiembre de 2000, incluidas.
JAR VLA	"Very Light Aeroplanes" (aeronaves muy ligeras) 1^a edición, de 26 de abril de 1990 y enmiendas $VLA/91/1$, de 22 de octubre de 1991 y $VLA/92/1$, de 1 de enero de 1992.

"Approved Maintenance Organisations" (organizaciones de mantenimiento aprobadas) el 1 de enero de $1992.\mbox{\ensuremath{n}}.$

REGLAMENTO (CE) Nº 2872/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/93 relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31, Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 544/97 de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se establece un certificado de origen para el ajo importado de determinados terceros países (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2520/98 (4), recoge en su anexo una lista de terceros países. Todo despacho a libre práctica de ajo originario de dichos países está sujeto a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades nacionales competentes de esos países, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 (6).
- El Reglamento (CEE) nº 2454/93 establece en sus artí-(2) culos 63 a 65 la notificación, por parte de los terceros países interesados, de la información necesaria para el establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa entre los servicios comunitarios y las autoridades de esos países.
- Algunos países mencionados en el anexo del Reglamento (CE) nº 544/97, a saber, Líbano, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam y Malasia, no han notificado todavía a la Comisión la información necesaria para el establecimiento de la cooperación administrativa establecida en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

- El Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/94 (8), establece que todo despacho a libre práctica de ajo en la Comunidad está sujeto a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros correspondientes. Ninguna disposición de dicho Reglamento prohíbe la expedición de certificados para la importación de ajo originario de los países con los cuales todavía no se ha establecido el procedimiento de cooperación administrativa mencionada anteriormente.
- De lo anterior se deriva un riesgo de fraude a la importación. Resulta oportuno adoptar las medidas necesarias para eliminar ese riesgo.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos a base de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se añadirá el apartado 3 siguiente:

No podrá expedirse ningún certificado para la importación de productos originarios de aquellos países citados en el anexo del Reglamento (CE) nº 544/97 que no hayan notificado a la Comisión la información necesaria para el establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Dicha notificación se considerará efectuada en la fecha de la publicación prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 544/97.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

^(*) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. (*) DO L 311 de 12.12.2000, p. 9. (*) DO L 84 de 26.3.1997, p. 8. (*) DO L 315 de 25.11.1998, p. 10. (*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 330 de 27.12.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2873/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

relativo a la apertura de un contingente arancelario a la importación de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo

Vista la Decisión 96/753/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (3), y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 (5), codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre prác-
- Conviene abrir, para el año 2001, el contingente (2)previsto en el apartado 2 del punto IV del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea,

- por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre la adaptación del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no recogidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, las mercancías originarias de Noruega que figuran en el anexo del presente Reglamento quedan sometidas al derecho recogido en este anexo dentro del límite del contingente anual mencionado.

Artículo 2

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 se efectuará por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quáter del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Erkki LIIKANEN Miembro de la Comisión

DO L 318 de 20.12.1993, p. 18. DO L 298 de 25.11.2000, p. 5. DO L 345 de 31.12.1996, p. 78. DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 330 de 27.12.2000, p. 1.

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente	Tipo de derecho aplicable
09.0764	ex 1806 1806 20 1806 31 1806 32 1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, salvo el cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo del código NC 1806 10	5 500 toneladas	35,15 EUR/100 kg

REGLAMENTO (CE) Nº 2874/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 (2), y, en particular su artículo

Considerando lo siguiente:

- El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y (1) la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 (3) y modificado y ampliado por última vez por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 15 de mayo de 2000, así como el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral ÂMF, rubricado el 19 de enero de 1995 (4) y, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 15 de mayo de 2000, estipulan que pueden autorizarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- La República Popular de China presentó una solicitud el (2) 13 de noviembre de 2000.

- Las transferencias solicitadas por la República Popular de China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988, y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- Procede aceptar la solicitud. (4)
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se (5) ajustan al dictamen del Comité textil contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas para el ejercicio contingentario de 2000 las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de la República Popular de China indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará al ejercicio contingentario 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Pascal LAMY Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría 20/39: uso avanzado de 91 970 kilogramos de los límites cuantitativos del año 2001.

DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²) DO L 286 de 11.11.2000, p. 1. (³) DO L 367 de 31.12.1988, p. 75. (4) DO L 104 de 6.5.1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2875/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

relativo a la apertura de un contingente arancelario a la importación de determinadas mercancías originarias de Islandia resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo

Vista la Decisión 1999/492/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (3) y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 (5), codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre prác-
- Conviene abrir, para el año 2001, el contingente (2)previsto en el apartado 3 del punto III del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea,

- por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se (3) ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no recogidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, las mercancías originarias de Islandia que figuran en el anexo del presente Reglamento quedan sometidas al derecho recogido en este anexo dentro del límite del contingente anual mencionado.

Artículo 2

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 se efectuará por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quáter del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Erkki LIIKANEN Miembro de la Comisión

DO L 318 de 20.12.1993, p. 18. DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

DO L 192 de 24.7.1999, p. 47. DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 330 de 27.12.2000, p. 1.

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Descripción	Contingente	Tipo de derecho aplicable
09.0799	1704 90 10 1704 90 30 1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) del código NC 1704 90		
	1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50 1806 90 60 1806 90 70 1806 90 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de los códigos NC 1806 32 y 1806 90	> 500 toneladas	del tipo de derecho del país tercero (¹) con un máximo de 35,15 EUR/100 kg
	1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99	Galletas que contengan edulcorantes; barquillos.		

⁽¹) Tipo de derecho de país tercero: tipo compuesto del derecho *ad valorem* más, llegado el caso, el componente agrícola, limitado al tipo máximo previsto por el Arancel Aduanero Común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2876/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

relativo a la apertura de un contingente arancelario de mercancías originarias de Turquía (2001)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión nº 1/97 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 29 de abril de 1997, relativa al régimen aplicable a determinados productos agrícolas transformados (3) y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- La Decisión nº 1/97 del Consejo de asociación CE-Turquía establece contingentes anuales en valor aplicables, para la Comunidad, a determinadas pastas alimenticias y, para Turquía, a determinados productos agrícolas transformados incluidos en el capítulo 19 de la nomenclatura combinada, a fin de favorecer el desarrollo de los intercambios de conformidad con los objetivos de la unión aduanera.
- El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 (2) de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 (5), codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.

Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no recogidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente arancelario comunitario que figura en el anexo al presente Reglamento quedará abierto del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

La admisión a la concesión de este contingente arancelario está supeditada a la presentación de un certificado A.TR en virtud de la Decisión nº 1/96 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 20 de mayo de 1996, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía (6).

Artículo 2

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 se efectuará por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quáter del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Erkki LIIKANEN Miembro de la Comisión

DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.
DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.
DO L 126 de 17.5.1997, p. 26.
DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 330 de 27.12.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 200 de 9.8.1996, p. 14.

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario
09.0205	1902 11 00 1902 19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	2,5 millones de euros	10,67 euros/100 kg neto

REGLAMENTO (CE) Nº 2877/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1481/86 relativo a la determinación de los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas, comprobados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/ 2000 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CEE) nº 1481/86 de la Comisión (3), (1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2733/1999 (4), establece las normas para la determinación de los precios de las canales de cordero frescas o refrigeradas, comprobados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de los precios de algunas otras calidades de canales de ovinos en la Comunidad.
- En el anexo I de dicho Reglamento, los coeficientes (2) empleados para calcular el precio medio de las canales de cordero en la Unión Europea se basan en el coeficiente de ponderación medio de los mercados representativos de la Comunidad y deben ajustarse en función de las cifras disponibles sobre producción de ovinos. Esto es debido a que la cuota de cada Estado miembro en la producción total comunitaria varía con frecuencia de un año a otro.
- En el anexo II de dicho Reglamento, los coeficientes de ponderación empelados para determinar los precios registrados en los mercados representativos de los Estados miembros deben ajustarse para reflejar la importancia relativa de los mercados regionales y de las categorías de productos en el cálculo del precio nacional representativo medio. La razón de esta modificación es

que la importancia de los diferentes mercados regionales y de las categorías de productos en un Estado miembro puede variar de un año a otro.

- En el anexo III de dicho Reglamento, las denominaciones y definiciones de las categorías de productos deben actualizarse para adecuarse a las tendencias cambiantes de los mercados regionales.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1481/86 se modificará como sigue:

- 1) En anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) En el anexo II, los puntos C, H y L se sustituirán por el anexo II del presente Reglamento.
- 3) En el anexo III, el punto H se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 8. (³) DO L 130 de 16.5.1986, p. 12. (4) DO L 328 de 22.12.1999, p. 43.

ANEXO I

«ANEXO I

COEFICIENTES APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO REGISTRADO EN LOS MERCADOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD

Bélgica	0,34 %
Dinamarca	0,15 %
Alemania	4,11 %
Grecia	7,38 %
España	21,54 %
Francia	12,79 %
Irlanda	8,34 %
Italia	4,63 %
Luxemburgo	_
Países Bajos	1,77 %
Austria	0,63 %
Portugal	2,05 %
Finlandia	0,10 %
Suecia	0,33 %
Gran Bretaña	32,56 %
Irlanda del Norte	3,28 %»

ANEXO II

«C. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

1. Mercados representativos

Coeficientes de ponderación

Los precios registrados en cada Estado federado se ponderarán mediante coeficientes que varían cada semana y reflejan la importancia relativa del número de animales sacrificados en cada Estado federado en relación al total en la República Federal de Alemania.

2. Categorías Coeficientes de ponderación

Lammfleisch 100 %»

«H. ITALIA

1. Mercados representativos	Coeficientes de ponderación
Roma	26 %
Foggia	16 %
Bari	16 %
Nápoles	15 %
Messina	12 %
Ferrara	6 %
Macomer	5 %
Campobasso	4 %
2. Categorías	Coeficientes de ponderación
Agnelli da macello	100 %»

«L. IRLANDA DEL NORTE

1. M	. Mercados representativos Coeficientes de p	
a)	Mercados de ganado vivo:	
	Ballymoney	20 %
	Allams, Belfast	20 %
	Markethill	10 %
	Omagh	10 %
b)	Modelo Seuro	40 %»

ANEXO III

«H. **ITALIA**

Agnelli da macello:

Corderos machos o hembras destinados al matadero, con menos de 12 meses de edad y con un peso en canal comprendido entre 12 y 16 kilos y las canales de dichos corderos.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2878/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 7/2000 (²) y, en particular, su artículo 5, conjuntamente con el apartado 4 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones de productos textiles y de la confección originarios de Corea del Norte se enumeran en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94.
- (2) Algunos agentes económicos han solicitado de la Comisión que incremente los volúmenes de determinadas restricciones cuantitativas a las importaciones de productos textiles originarias de Corea del Norte para satisfacer ciertos requisitos de mercado.
- (3) Es necesario lograr cierto equilibrio entre el suministro de la protección necesaria al sector correspondiente de la industria comunitaria afectada y el mantenimiento de un nivel aceptable de comercio con Corea del Norte, teniendo en cuenta los diversos intereses de las partes afectadas.

- (4) El análisis de la situación de la industria comunitaria afectada muestra que el incremento del nivel de determinadas cuotas para Corea del Norte no perjudicará al objetivo anteriormente mencionado.
- (5) Por lo tanto, la Comisión considera apropiado adaptar en consecuencia el nivel de algunas de las restricciones cuantitativas aplicadas respecto de Corea del Norte, tomando también en consideración la solicitud efectuada por los agentes económicos.
- Por consiguiente, deberá adaptarse el anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94.
- (7) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día después de su publicación para permitir que los agentes se beneficien de él cuanto antes.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los textiles, definido por el Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1. (2) DO L 2 de 5.1.2000, p. 51.

ANEXO

«ANEXO IV

LÍMITES CUANTITATIVOS ANUALES COMUNITARIOS CON REFERENCIA AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Corea del Norte

Categoría	Unidad	Nivel de restricción
1	toneladas	128
2	toneladas	145
3	toneladas	49
4	1 000 unidades	285
5	1 000 unidades	185
6	1 000 unidades	216
7	1 000 unidades	93
8	1 000 unidades	302
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 290
13	1 000 unidades	1 509
14	1 000 unidades	154
15	1 000 unidades	173
16	1 000 unidades	88
17	1 000 unidades	61
18	toneladas	61
19	1 000 unidades	411
20	toneladas	142
21	1 000 unidades	3 411
24	1 000 unidades	263
26	1 000 unidades	173
27	1 000 unidades	286
28	1 000 unidades	285
29	1 000 unidades	120

Categoría	Unidad	Nivel de restricción
31	1 000 unidades	293
36	toneladas	91
37	toneladas	356
39	toneladas	51
59	toneladas	466
61	toneladas	40
68	toneladas	120
69	1 000 unidades	184
70	1 000 unidades	270
73	1 000 unidades	149
74	1 000 unidades	133
75	1 000 unidades	39
76	toneladas	120
77	toneladas	14
78	toneladas	184
83	toneladas	54
87	toneladas	5
109	toneladas	10
117	toneladas	51
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151A	toneladas	10
151B	toneladas	10
161	toneladas	152»

REGLAMENTO (CE) Nº 2879/2000 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2000

que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países (1) y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- Es necesario establecer las disposiciones de aplicación de (1) las acciones de información y de promoción de los productos agrarios y, con carácter subsidiario, de los productos alimenticios en terceros países.
- (2) Para una buena gestión es preciso prever la periodicidad con la que se establece la lista de productos y mercados que pueden beneficiarse de dichas acciones.
- Para evitar cualquier riesgo de falseamiento de la compe-(3) tencia, deben formularse las directrices que habrán de seguirse en las referencias al origen particular de los productos objeto de campañas de promoción y de información.
- (4) Debe definirse el procedimiento de presentación de los programas y de selección del organismo ejecutor, a fin de garantízar una competencia lo más amplía posible y la libre circulación de los servicios.
- Deben establecerse los criterios de selección de los (5) programas por parte de los Estados miembros y de aprobación por parte de la Comisión de manera que se garantice el respeto de las normas comunitarias y la eficacia de las acciones que vayan a realizarse, en particular tomando en consideración las disposiciones de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (2), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/ 52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministro y de los contratos públicos de obras, respectivamente (3).
- Resulta procedente aplicar estas mismas reglas a las acciones que vayan a realizar las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2702/1999.
- (¹) DO L 327 de 21.12.1999, p. 7. (²) DO L 209 de 24.7.1992, p. 1. (³) DO L 328 de 28.11.1997, p. 1.

- Para lograr eficacia en las actuaciones comunitarias, es necesario que los Estados miembros garanticen la coherencia y complementariedad entre los programas aprobados y los programas nacionales o regionales.
- Con el mismo fin, deben definirse los criterios preferenciales en la elección de los programas, con objeto de optimizar su impacto.
- En caso de programas que afecten a varios Estados miembros, deben preverse las medidas que garanticen la concertación en la presentación y examen de los programas.
- (10)Deben preverse las consecuencias en el caso de que se excluya un programa por no existir cofinanciación de un Estado miembro y no sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2702/1999.
- (11)Deben establecerse las normas de funcionamiento del grupo de seguimiento previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2702/1999.
- Deben definirse los controles que habrán de realizar los Estados miembros en los programas que gestionen directamente.
- Deben precisarse las disposiciones sobre la participación financiera comunitaria, con vistas a una correcta gestión financiera.
- Las diversas modalidades de ejecución de los compromisos deben ser objeto de contratos celebrados entre los interesados y los organismos nacionales competentes dentro de un plazo razonable sobre la base de contratos normalizados proporcionados por la Comisión.
- Para garantizar la correcta ejecución del contrato, es preciso que el contratista constituya una garantía en favor del organismo competente, igual al 15 % de la contribución comunitaria y, con ese mismo objetivo, que se constituya una garantía en caso de que se solicite un anticipo.
- Debe definirse la exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 (5).
- Para una buena gestión presupuestaria es indispensable prever sanciones en caso de no presentación o de incumplimiento del plazo de presentación de las solicitudes de pago intermedios, o en caso de retraso en los pagos por parte de los Estados miembros.

⁽⁴⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

- (18) Para una correcta gestión financiera y para evitar el riesgo de que los pagos previstos agoten la participación financiera de la Comunidad de tal modo que no quede ningún saldo a pagar, debe establecerse que el anticipo y los diferentes pagos intermedios no puedan sobrepasar el 80 % de la contribución comunitaria; con ese mismo fin, la solicitud del saldo ha de llegar al organismo competente dentro de un plazo determinado.
- (19) Es necesario que los Estados miembros ejerzan un control y que se mantenga informada a la Comisión de los resultados de las medidas previstas en el presente Reglamento. Para una correcta gestión financiera, debe preverse la colaboración entre Estados miembros cuando las acciones se realicen en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido la entidad contratante competente.
- (20) Es necesario fijar el período de aplicación del presente Reglamento en función del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2702/1999.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta de los Comités de gestión Promoción de los productos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se entenderá por «programa» en el sentido del apartado 1 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2702/1999, un conjunto de acciones coherentes cuyo alcance sea suficiente para contribuir a aumentar la información sobre los productos en cuestión, así como sobre su comercialización.

Artículo 2

- 1. El mensaje de promoción o información comunicado a los consumidores y otros destinatarios deberá basarse en las cualidades intrínsecas o en las características del producto.
- 2. Las acciones de promoción o información no deberán incitar al consumo de un producto en función de su origen particular.

Cualquier referencia al origen de los productos deberá ser secundaria respecto del mensaje principal transmitido por la campaña.

3. No obstante, en una acción podrá aparecer la indicación del origen del producto cuando se trate de una designación efectuada en virtud de la normativa comunitaria, o de un elemento vinculado a los productos necesarios para ilustrar las medidas de promoción o información.

Artículo 3

La lista de los productos y mercados mencionados respectivamente en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 2702/1999 se elaborará cada dos años a más tardar el 31 de

diciembre. La primera lista figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

En caso de aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2702/1999, las organizaciones internacionales a que se refiere dicho artículo presentarán a la Comisión, antes del 1 de octubre de cada año, los programas contemplados en el apartado 4 del artículo 9 del citado Reglamento previstos para el año siguiente.

Las condiciones de concesión y abono de la contribución comunitaria se regularán mediante un convenio de subvención entre la Comunidad y la correspondiente organización internacional

Artículo 5

Los programas contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2702/1999 se realizarán durante un período mínimo de un año y máximo de tres, a partir de la fecha en que surta efecto el contrato correspondiente.

Artículo 6

- 1. En el caso de los programas contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2702/1999 en los que participen varios Estados miembros, se dará preferencia a aquellos que se refieran a un conjunto de productos y hagan hincapié sobre todo en los aspectos relacionados con la calidad, el valor nutritivo y la seguridad alimentaria de la producción comunitaria.
- 2. En el caso de los programas que afecten a un solo Estado miembro o a un solo producto, se dará preferencia a los que hagan hincapié en el interés comunitario, sobre todo en términos de calidad, seguridad y representatividad de la producción objeto de dichos programas.

Artículo 7

- 1. Para la realización de las acciones que formen parte de los programas contemplados en el artículo 5, el Estado miembro interesado recibirá, tras realizar su convocatoria de propuestas, programas de organizaciones profesionales o interprofesionales de la Comunidad, representativas del sector o sectores afectados. Estos programas respetarán los pliegos de condiciones que contendrán los criterios de exclusión, selección y adjudicación publicados por los Estados miembros interesados a tal fin.
- 2. Los Estados miembros adoptarán, respecto de los contratos que les conciernan, las medidas necesarias para que los organismos adjudicadores hagan respetar las disposiciones de la Directiva 92/50/CEE.

En las acciones contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2702/1999, serán de aplicación las disposiciones de la Directiva antes citada.

3. Cuando esté previsto un programa de promoción en el que participen varios Estados miembros, éstos se concertarán a fin de elaborar pliegos de condiciones y convocatorias de propuestas compatibles.

- 4. En respuesta a las convocatorias de propuestas, las organizaciones a que se refiere el apartado 1 establecerán, en su caso en colaboración con un organismo ejecutor elegido por ellas mediante un procedimiento abierto a la competencia comprobado por el Estado miembro, programas de promoción e información. Estos programas podrán provenir de organizaciones profesionales o interprofesionales comunitarias u originarias de uno o varios Estados miembros.
- 5. Cada Estado miembro velará por la concordancia de las acciones nacionales o regionales previstas con las cofinanciadas en virtud del Reglamento (CE) nº 2702/1999, así como por la complementariedad de los programas presentados con las campañas nacionales y regionales.
- 6. El Estado o Estados miembros controlarán la pertinencia de los programas, así como su conformidad y la de los organismos ejecutores propuestos con las disposiciones de la normativa comunitaria y de sus pliegos de condiciones respectivos. Además, comprobarán la relación calidad/precio de los programas en cuestión. En particular, los Estados miembros examinarán los programas antes mencionados en función de los criterios siguientes:
- la coherencia de las estrategias propuestas con los objetivos fijados,
- la calidad de las acciones propuestas,
- el impacto previsible de su realización en términos de evolución de la demanda de los productos en cuestión,
- las garantías de eficacia y representatividad de las organizaciones proponentes,
- las capacidades técnicas y las garantías de eficacia del organismo ejecutor propuesto.
- 7. Tras el examen de los programas presentados y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2702/1999, el Estado o Estados miembros se comprometerán a participar en la financiación de los programas seleccionados.

En caso de que se trate de programas en los que participen varios Estados miembros y que sean fruto de una convocatoria de propuestas conjunta, aquéllos se concertarán para seleccionar los programas y se comprometerán a participar en su financiación, de conformidad con la segunda frase del apartado 2 del artículo 10.

Artículo 8

Si, por falta de cofinanciación de un Estado miembro, no se aplicare el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2702/1999, la organización profesional o interprofesional originaria de dicho Estado quedará excluida del programa.

Artículo 9

1. A más tardar el 30 de abril de cada año, y por primera vez el 15 de mayo de 2001, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los programas y de los orga-

nismos ejecutores que hayan seleccionado, así como una copia de los programas. Cuando se trate de programas en los que participen varios Estados miembros, la comunicación se efectuará de común acuerdo por todos los Estados afectados.

2. La Comisión examinará los programas presentados comprobando su conformidad con la normativa comunitaria, así como el respeto de los criterios mencionados en el apartado 6 del artículo 7.

En caso de que la Comisión compruebe que un programa no es conforme a la normativa comunitaria o no respeta los criterios mencionados en el apartado 6 del artículo 7, informará inmediatamente al Estado o Estados miembros de la no subvencionabilidad de la totalidad o parte del programa en cuestión.

- 3. Tras la evaluación de los programas, en su caso con ayuda del asistente o asistentes técnicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2702/1999 y tras consultar si procede al Grupo permanente de «Promoción de los productos agrícolas» del Comité consultivo «calidad y salud», la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2702/1999, decidirá, a más tardar el 30 de septiembre, acerca de los programas presentados y de los organismos ejecutores correspondientes.
- 4. La organización profesional o interprofesional proponente será responsable de la correcta ejecución del programa seleccionado.

Artículo 10

- 1. La participación financiera de la Comunidad en las acciones contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2702/1999 queda establecida del modo siguiente:
- a) 50 % del coste real de las acciones, para los programas de un año de duración;
- b) 60 % del coste real de las acciones el primer año y 40 % el segundo, para los programas de dos años de duración, sin que la participación financiera total de la Comunidad sobrepase el 50 % del coste total;
- c) 60 % del coste real de las acciones el primer año, 50 % el segundo año y 40 % el tercero, para los programas de tres años de duración, sin que la participación financiera total de la Comunidad sobrepase el 50 % del coste total.

Esta participación financiera será abonada a los Estados miembros contemplados en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2702/1999.

2. La participación financiera de los Estados miembros en las acciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2702/1999 será igual al 20 % de su coste real. En caso de que varios Estados miembros participen en la financiación, su parte se determinará proporcionalmente a la participación financiera de la organización proponente establecida en su territorio.

Artículo 11

- 1. Dentro del procedimiento de selección de los programas a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2702/1999, una vez que se haya comunicado a los Estados miembros la decisión de la Comisión por la que se aprueben los programas de promoción, el Estado miembro comunicará a cada organización interesada el curso dado a su solicitud.
- 2. Los Estados miembros celebrarán contratos con las organizaciones seleccionadas en un plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la decisión de la Comisión. Transcurrido ese plazo, no podrá celebrarse ningún contrato sin la autorización previa de la Comisión.

Los Estados miembros utilizarán modelos de contratos que les serán facilitados por la Comisión.

3. El contrato sólo podrá celebrarse por ambas partes una vez que se haya constituido una garantía igual al 15 % del importe máximo financiado por la Comunidad o por los correspondientes Estados miembros, destinada a garantizar la correcta ejecución del mismo. Esta garantía se constituirá con arreglo a las condiciones establecidas en el título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

No obstante, si el contratista es un organismo de Derecho público o si actúa bajo la tutela de éste, el organismo competente podrá aceptar una garantía escrita de su autoridad de tutela, equivalente al porcentaje mencionado en el primer párrafo, siempre que dicha autoridad se haga cargo:

- del compromiso de velar por la correcta ejecución de las obligaciones suscritas,
- y de comprobar que las cantidades percibidas se utilizan efectivamente para ejecutar las obligaciones suscritas.

La prueba de la constitución de esta garantía deberá llegar al Estado miembro antes de la expiración del plazo contemplado en el primer párrafo del apartado 2.

La liberación de la garantía tendrá lugar en los plazos y condiciones contemplados en el artículo 13 del presente Reglamento para el pago del saldo.

- 4. La exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 será la ejecución de las medidas que figuren en el contrato.
- 5. El Estado miembro enviará inmediatamente una copia del contrato y la prueba de la garantía a la Comisión. Asimismo, remitirá una copia del contrato celebrado por la organización seleccionada con el organismo ejecutor.

Este último contrato prevé que el organismo ejecutor estará obligado a someterse a los controles mencionados en el artículo 14.

Artículo 12

1. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del contrato, el contratista podrá presentar al Estado miembro una solicitud de anticipo acompañada de la garantía a que se refiere el apartado 3. El anticipo no podrá solicitarse transcurrido este plazo.

El anticipo podrá cubrir como máximo el 30 % del importe de la contribución comunitaria, así como de la del Estado o Estados miembros afectados.

- 2. El Estado miembro deberá abonar el anticipo dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de anticipo. En caso de retraso se aplicarán las normas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión (¹).
- 3. El pago del anticipo se supeditará a la constitución por el contratista, en favor del Estado miembro, de una garantía por un importe igual al 110 % de dicho anticipo, constituida de conformidad con las condiciones establecidas en el título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

No obstante, si el contratista es un organismo de Derecho público o si actúa bajo tutela de éste, el organismo competente podrá aceptar una garantía escrita de su autoridad de tutela equivalente al porcentaje contemplado en el párrafo anterior, siempre que dicha autoridad se comprometa a abonar el importe cubierto por la garantía en caso de que no haya quedado establecido el derecho al anticipo.

Artículo 13

1. Las solicitudes de pagos intermedios de la contribución comunitaria y de la de los Estados miembros se presentarán antes de que concluya el mes civil siguiente a la expíración de cada período de noventa días naturales a partir de la fecha de firma del contrato. Las solicitudes se referirán a los gastos realizados durante dicho período e irán acompañadas de un estado financiero recapitulativo y de los correspondientes documentos justificativos y de un informe intermedio de ejecución del contrato. En caso de que no se haya efectuado ningún gasto durante el período trimestral en cuestión, esta información deberá enviarse dentro de los mismos plazos que los establecidos para las solicitudes de pagos intermedios.

Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación tardía de cada solicitud de pago intermedio acompañada de la documentación dará lugar a la reducción del pago en un 3 % por cada mes completo de retraso.

Estos pagos y el pago del anticipo contemplado en el apartado 1 del artículo 12 no podrán sobrepasar en conjunto el 80 % del total de la contribución financiera comunitaria y de los Estados miembros. Una vez alcanzado este porcentaje, no podrá presentarse ninguna otra solicitud de pago intermedio.

2. La solicitud de pago del saldo se presentará en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de finalización de las acciones previstas en el contrato.

Para que se considere presentada, la solicitud deberá ir acompañada de:

- a) de un estado recapitulativo financiero, que muestre los gastos planificados y realizados, así como de todos los documentos justificativos de los gastos correspondientes;
- b) una relación de todas las realizaciones (informe de actividad);

⁽¹⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

 c) un informe de evaluación interna, elaborado por el contratista, de los resultados obtenidos, comprobables en la fecha del informe, así como de su posible aprovechamiento posterior

Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación tardía de la solicitud del saldo dará lugar a la reducción de éste en un 3 % por cada mes de retraso.

3. El pago del saldo estará supeditado a la verificación de los documentos contemplados en el apartado 2.

El saldo se reducirá en función de la importancia del incumplimiento de la exigencía principal contemplada en el apartado 4 del artículo 11.

- 4. La garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 12 se liberará en la medida en que haya quedado establecido el derecho definitivo al importe anticipado.
- El Estado miembro efectuará los abonos previstos en los apartados anteriores en un plazo de sesenta días naturales a partir de la recepción de la solicitud. No obstante, este plazo podrá quedar suspendido en cualquier momento del período de sesenta días después del primer registro de la solicitud de pago, mediante notificación al contratista acreedor de que su solicitud es inadmisible, o bien porque el crédito no es exigible, o bien porque faltan los documentos justificativos exigidos para todas las solicitudes complementarias, o bien porque el Estado miembro afectado considere necesario recibir información suplementaria o efectuar alguna comprobación. El plazo seguirá corriendo a partir de la fecha de recepción de la información solicitada, que deberá enviarse en un plazo de treinta días naturales. Salvo en caso de fuerza mayor, el retraso en los pagos antes mencionados dará lugar a una reducción del reembolso al Estado miembro, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 296/96.
- 6. La garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 11 deberá tener validez hasta el pago del saldo y se liberará mediante una carta de descargo del organismo competente.
- 7. El Estado miembro enviará a la Comisión, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción:
- los informes trimestrales de ejecución del contrato,
- los estados recapitulativos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2,
- el informe de evaluación interna.
- 8. Tras el pago del saldo, el Estado miembro enviará a la Comisión un balance financiero de los gastos realizados en relación con el contrato.

Asimismo, certificará que, tras efectuar los controles pertinentes, los gastos en su conjunto pueden considerarse subvencionables de conformidad con los términos del contrato. 9. Las garantías ejecutadas y las penalizaciones aplicadas se deducirán de los gastos declarados a la sección de Garantía del FEOGA, en la parte correspondiente a la cofinanciación comunitaria

Artículo 14

- 1. El Estado miembro adoptará las medidas necesarias para comprobar, en particular mediante controles técnicos, administrativos y contables del contratista y del organismo ejecutor:
- a) la exactitud de las informaciones y de los documentos justificativos presentados; y
- b) el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 595/91 del Consejo (¹), el Estado miembro informará lo antes posible a la Comisión de cualquier irregularidad que hubiere observado a raíz de los controles efectuados.

- 2. A efectos del control de las acciones a que se refiere el presente Reglamento, el Estado miembro determinará los medios más apropiados para garantizar dicho control e informará de ello a la Comisión.
- 3. En el caso de programas que provengan de organizaciones que abarquen varios Estados miembros, éstos adoptarán las medidas necesarias para coordinar las tareas de control e informarán de ello a la Comisión.
- 4. En todo momento, la Comisión podrá participar en las verificaciones y controles contemplados en los apartados 2 y 3. Con este fin, los organismos competentes de los Estados miembros afectados informarán a su debido tiempo a la Comisión de las verificaciones y controles previstos.

Asimismo, podrá proceder a efectuar controles adicionales si lo considera necesario.

5. El grupo de seguimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2702/1999 se reunirá periódicamente para seguir la realización de los diferentes programas.

A tal fin, para cada programa se informará al grupo de seguimiento del calendario de medidas, de los informes de ejecución y de los resultados de los controles realizados en aplicación de los artículos 13 y 14.

El grupo estará presidido por un representante del Estado miembro afectado. En el caso de los programas de organizaciones que incluyan a varios Estados miembros, estará presidido por un representante designado por los Estados miembros afectados.

⁽¹⁾ DO L 67 de 14.3.1991, p. 11.

Artículo 15

1. En caso de pago indebido, el beneficiario deberá reembolsar los importes en cuestión incrementados con un interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso por parte del beneficiario.

El tipo de dicho interés será el que aplique el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en euros, publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente en la fecha del pago indebido e incrementado en tres puntos porcentuales.

2. Los importes recuperados, así como los intereses, serán abonados a los organismos o servicios pagadores y deducidos por éstos de los gastos financiados por el Fondo de Orientación y de Garantía Agrícola a prorrata de la participación financiera comunitaria.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2000.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los terceros mercados en los que podrán realizarse las acciones de promoción

- Suiza
- Noruega
- Países de Europa Central y Oriental
- Rusia
- Japón
- China
- Corea del Sur
- Sudeste Asiático
- India
- Oriente Medio
- Africa Septentrional
- República de Sudáfrica
- Países de América del Norte
- Países de América Latina
- Australia y Nueva Zelanda

Lista de los productos que podrán ser objeto de las acciones de promoción en los terceros países

- Carne de vacuno y de porcino fresca y refrigerada o congelada y productos transformados o preparados a base de carne
- Carne de aves de corral de calidad
- Quesos y yogures
- Aceites de oliva y aceitunas de mesa
- Vcprd, vinos de mesa con indicación geográfica
- Bebidas espirituosas con indicación geográfica o tradicional reservada
- Frutas y hortalizas frescas y transformadas
- Productos transformados a base de cereales y de arroz.

REGLAMENTO (CE) Nº 2880/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

por el que se fija el umbral de intervención de tomates para la campaña de comercialización 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 (2), y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- Según dispone el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso fijar un umbral de intervención cuando el mercado de alguno de los productos incluidos en el anexo II del citado Reglamento acuse o pueda acusar desequilibrios que den lugar a un volumen demasiado cuantioso de retiradas. Tal situación podría provocar dificultades presupuestarias para la Comunidad.
- El Reglamento (CE) nº 2715/1999 de la Comisión (3) (2) fijó un umbral de intervención de tomates para la campaña de comercialización 2000. Toda vez que este producto sigue reuniendo las condiciones establecidas en el mencionado artículo 27, procede fijar un nuevo umbral para este producto para la campaña de comercialización 2001, idéntico al fijado para la de 2000, y, delimitar el período que ha de utilizarse para comprobar el rebasamiento de dicho umbral.
- En aplicación del artículo 27 antes citado, el rebasa-(3) miento del umbral de intervención acarrea una disminución de la indemnización comunitaria de retirada durante la campaña de comercialización siguiente. Es preciso determinar las consecuencias del rebasamiento

- fijando una reducción proporcional a su importancia, dentro de los límites de un porcentaje determinado.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El umbral de intervención de tomates para la campaña de comercialización 2001 queda fijado en 360 000 toneladas.
- Para determinar el rebasamiento del umbral de intervención fijado en el apartado 1, se tomarán como base las retiradas efectuadas entre el 1 de noviembre de 2000 y el 31 de octubre de 2001.

Artículo 2

Si la cantidad de tomates objeto de retiradas de intervención durante el período señalado en el apartado 2 del artículo 1 rebasa el umbral fijado en el apartado 1 del artículo 1, la indemnización comunitaria de retirada contemplada en el anexo V del Reglamento (CE) nº 2200/96 para la siguiente campaña de comercialización se reducirá de forma proporcional a la importancia del rebasamiento con relación a la producción que haya servido de base para el cálculo del umbral en cuestión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

⁽¹) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. (²) DO L 311 de 12.12.2000, p. 9. (³) DO L 327 de 21.12.1999, p. 34.

REGLAMENTO (CE) Nº 2881/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1859/93 relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1104/2000 de la Comisión (3), fijó en su anexo los plazos de presentación de solicitudes para la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China.
- El Reglamento (CE) nº 1859/93 de la Comisión (4), (2) modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 (5), dispone que los certificados de importación serán válidos durante cuarenta días a partir de su fecha de expedición, según se define en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento. Dado que el plazo de presentación de solicitudes de certificados de importación de ajos originarios de China para los meses de diciembre de 2000 y enero de 2001 es más dilatado, es preciso poder

- prorrogar el plazo de validez de los certificados expedidos para dicho período, si los solicitantes lo desean.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/93, las autoridades nacionales competentes podrán prorrogar el plazo de validez de los certificados de importación de ajos originarios de China, expedidos para el período diciembre de 2000 a enero de 2001 a que se refiere el anexo del Reglamento (CE) nº 1104/2000, hasta 80 días a partir de su fecha de expedición, previa solicitud del titular del certificado considerado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

⁽¹) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. (²) DO L 311 de 12.12.2000, p. 9. (³) DO L 125 de 26.5.2000, p. 21. (⁴) DO L 170 de 13.7.1993, p. 10. (⁵) DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2882/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 2331/97 relativo a las condiciones especiales de concesión de las restituciones por la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (2), y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2331/97 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 739/98 (4), establece los criterios de calidad que deben cumplirse para la concesión de restituciones por la exportación de determinados productos transformados del sector de la carne de porcino.
- El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 (2) de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2425/2000 (6), establece la lista de productos del sector de la carne de porcino por los que pueden concederse restituciones por exportación.

- Es necesario adaptar los códigos de productos fijados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2331/97 a las recientes modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3846/ 87 y fijar, en lo que respecta a los productos del código NC 1601 00 91, que no contengan carne de aves de corral, criterios de calidad superiores que permitan la utilización más eficaz posible de los recursos disponi-
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 2331/97, la parte relativa al código NC 1601 00 91 se sustituirá por la parte que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

⁽¹) DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. (²) DO L 156 de 29.6.2000, p. 5. (³) DO L 323 de 26.11.1997, p. 19 (⁴) DO L 102 de 2.4.1998, p. 22. (⁵) DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. (°) DO L 279 de 1.11.2000, p. 14.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Condiciones
1601 00	Salchichas, salchichones y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimenticios a base de dichos productos:		
	– Los demás:		
1601 00 91	Salchichas y salchichones, secos o para untar, sin cocer		
	Que no contengan ni carne ni despojos de aves de corral	1601 00 91 9120	(a) contenido en peso de proteínas: mínimo del 16 % del peso neto
			(b) sin adición de agua extraña
			(c) presencia de proteínas no animales prohibida
	– – Los demás	1601 00 91 9190	(a) contenido en peso de proteínas: mínimo del 12 % del peso neto
			(b) sin adición de agua extraña
			(c) presencia de proteínas no animales prohibida

REGLAMENTO (CE) Nº 2883/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33, Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2713/2000 (⁴), establece un control sobre la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 quinquies del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (⁶).
- (2) Para la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura (7) celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda

Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 1997, 1998 y 1999, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los calabacines, las clementinas, las mandarinas y otros híbridos de cítricos similares, los limones, las manzanas y las peras.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1555/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

⁽¹) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. (²) DO L 311 de 12.12.2000, p. 9. (³) DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. (⁴) DO L 313 de 13.12.2000, p. 5. (⁵) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. (⁶) DO L 188 de 26.7.2000, p. 1. (ʔ) DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la designación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC en su forma existente en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Número de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo	501 111
78.0020			— del 1 de abril al 30 de septiembre	639 884
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	22 411
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	11 658
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	661
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	9 867
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	372 855
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre al final de febrero	289 518
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre al final de febrero	117 200
78.0155	ex 0805 30 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	290 151
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	14 586
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	256 320
78.0175	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	1 052 182
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	588 285
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	269 823
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	96 939
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	2 236
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	— del 21 de mayo al 10 de agosto	20 048
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	349 940
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	41 539»

REGLAMENTO (CE) Nº 2884/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 (2), y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo (3), esta-(1) blece concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y la adaptación, con carácter autónomo y transitorio, de algunas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Polonia. Una de tales concesiones se traduce en una diferenciación, a partir del 1 de enero de 2001, de las restituciones por determinados productos del código NC 0405 a raíz de la supresión de las restituciones por los productos considerados exportados a Polonia.
- (2) Las autoridades polacas se han comprometido a velar por que únicamente se admita la importación a su país de los envíos de mantequilla comunitaria por los que no se hayan concedido restituciones. A tal fin, conviene añadir un artículo en el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (ĈEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2357/2000 (5), en el que se establezca la obligación de presentar una copia compulsada del certificado de exportación en el que se indique específicamente que los productos a que se refiere no han sido objeto de restituciones por exportación. Para determinar si existe una correspondencia entre los productos importados y los mencionados en el certificado de exportación, el agente deberá presentar, en el momento de la importación a Polonia, una copia compulsada de la declaración de exportación en la que deberán figurar obligatoriamente determinados datos que remitan al certificado de exportación.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) nº 174/1999 se añadirá el artículo 20 ter siguiente:

«Artículo 20 ter

- 1. Las disposiciones siguientes se aplicarán a las exportaciones a Polonia de los productos del código NC 0405, contemplados en la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- Las exportaciones contempladas en el apartado 1 estarán supeditadas a la presentación a las autoridades competentes de Polonia de una copia compulsada del certificado de exportación, expedido con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, y de una copia debidamente refrendada de la declaración de exportación para cada envío. Las exportaciones no podrán haber sido exportadas previamente a otro tercer país.
- 3. La solicitud de certificado y el certificado comportarán:
- a) en la casilla 7, la indicación "Polonia";
- b) en la casilla 15, la denominación de las mercancías según la nomenclatura combinada;
- c) en la casilla 16, el código de la nomenclatura combinada de ocho cifras y la cantidad expresada en kilogramos, respecto de cada uno de los productos que figuran en la casilla 15;
- d) en las casillas 17 y 18, la cantidad total de los productos que figuran en la casilla 16;
- e) en la casilla 20, la indicación siguiente: "Mantequilla para exportación a Polonia. Artículo 20 ter del Reglamento (CE) nº 174/1999";
- f) en la casilla 22, la indicación "sin restitución por exportación".
- g) el certificado sólo será válido para los productos y las cantidades que respondan a la denominación.
- Los certificados expedidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo obligarán a exportar al destino indicado en la casilla 7.
- El certificado se expedirá inmediatamente después de la presentación de la solicitud. A petición del interesado, se entregará una copia compulsada del certificado.
- La expedición del certificado no estará supeditada a la constitución de garantía alguna.

⁽¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. (²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 10. (³) DO L 332 de 28.12.2000, p. 7. (⁴) DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. (⁵) DO L 272 de 25.10.2000, p. 6.

- 7. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) $\rm n^o$ 1291/2000 de la Comisión (*), los certificados no serán transferibles.
- 8. El certificado será válido a partir del día de su expedición, en el sentido del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, y hasta el 30 de junio siguiente.
- 9. La autoridad competente del Estado miembro interesado comunicará a la Comisión, antes de que finalice el mes de febrero siguiente al año de que se trate, el número de

certificados expedidos y la cantidad de mantequilla afectada, desglosados por códigos de la nomenclatura combinada.

10. Las disposiciones del capítulo I no serán aplicables.

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 2885/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que fija la ayuda definitiva para determinadas leguminosas de grano durante la campaña de comercialización 2000/01

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 811/2000 (²), y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según establece el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1577/96, la Comisión debe determinar el rebasamiento de la superficie máxima garantizada y fijar el importe definitivo de la ayuda correspondiente a la campaña de comercialización de que se trate. El artículo 3 del mismo Reglamento divide la superficie máxima garantizada entre las lentejas y los garbanzos, por una parte, y las vezas, por otra, permitiendo que el saldo inutilizado de una de las superficies máximas garantizada pueda transferire a la otra antes de declarar el rabasamiento.
- (2) En la campaña 2000/01 no se rebasó la superficie máxima garantizada fijada para las lentejas y los garbanzos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1577/96, mientras que la correspondiente a las vezas, incre-

- mentada por el saldo inutilizado de la superficie máxima garantizada de las lentejas y los garbanzos, se rebasó en un 3,42 %. La ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1577/96 debe reducirse proporcionalmente para las vezas para la campaña de comercialización en cuestión.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda definitiva correspondiente a determinadas leguminosas de grano para la campaña de comercialización 2000/01 será de 181,00 euros por hectárea para las lentejas y los garbanzos y 175,02 euros por hectárea para las vezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 4. (2) DO L 100 de 20.4.2000, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2886/2000 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2000

que establece una excepción al apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos, en lo que respecta al justificante de llegada a destino en los casos de restituciones diferenciadas, y por el que se establecen disposiciones de aplicación del tipo más bajo de la restitución por exportación de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 (2), y, en particular, los apartados 10 y 14 de su artículo 31.

Considerando lo siguiente:

- En el tercer guión del apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que, en el caso de una restitución diferenciada, la restitución se debe pagar cuando se haya presentado el justificante de que los productos han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución. Pueden establecerse excepciones a esta norma siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.
- (2) En caso de que la restitución por exportación esté diferenciada en función de los destinos, en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen restituciones por exportación de productos agrícolas (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 1557/2000 (4), se establece que la parte de la restitución, calculada sobre la base del tipo de restitución más bajo, debe pagarse a petición del exportador en cuanto éste presente la prueba de que el producto ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.
- De conformidad con los regímenes particulares establecidos con determinados terceros países, el tipo de la restitución aplicable a la exportación de determinados productos lácteos hacia dichos países puede ser inferior, a veces de forma importante, al nivel de la restitución aplicada habitualmente. Asimismo, puede suceder que no se haya fijado ninguna restitución y que el tipo más bajo de la misma sea el resultado de la ausencia de fijación de la restitución.
- El Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo (5) esta-(4) blece determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y contempla la adaptación autónoma y transitoria de determinadas concesiones agrarias establecidas en el Acuerdo europeo con Polonia. Una de

estas concesiones se materializa en una diferenciación de las restituciones a partir del 1 de enero de 2001 para determinados productos del código NC 0405 como consecuencia de la supresión de las restituciones para la exportación de estos productos a Polonia.

- El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/ 68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2884/ 2000 (7), establece en su artículo 20 ter la obligación de que, cuando se importen en Polonia determinados productos del código NC 0405, el operador presente a las autoridades competentes una copia compulsada del certificado de exportación y de la declaración de exportación correspondiente. En el certificado de exportación deben aparecer indicaciones específicas que garanticen que los productos en cuestión no han sido objeto de una restitución por exportación. Las autoridades polacas se comprometieron à comprobar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 ter del Reglamento (CE) nº 174/1999.
- Por todo ello, procede tener en cuenta este régimen concreto cuando se apliquen las disposiciones arriba citadas del Reglamento (CE) nº 1255/1999 y del Reglamento (CE) nº 800/1999, con objeto de que, en sus intercambios comerciales con terceros países, los exportadores no deban hacer frente a cargas financieras innecesarias. Con este fin, para determinar el tipo de restitución más bajo, no se tienen en cuenta los tipos fijados en las condiciones y para el destino particulares de que se traten.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 10 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, no se exigirá el justificante de llegada a destino para los productos del código NC 0405 contemplados en la letra e) del artículo I del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

⁽¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. (²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 10. (³) DO L 102 de 17.4.1999, p. 11. (⁴) DO L 179 de 18.7.2000, p. 6. (⁵) DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁷⁾ Véase la página 76 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El hecho de que no se haya fijado una restitución para los productos del código NC 0405 contemplados en la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 destinados a Polonia no se tendrá en cuenta para determinar el tipo de restitución más bajo en el sentido del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

DIRECTIVA 2000/77/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 2000

que modifica la Directiva 95/53/CE del Consejo por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (3), a la vista del texto conjunto aprobado el 11 de octubre de 2000 por el Comité de Conciliación,

Considerando lo siguiente:

- La Directiva 95/53/CE (4) fija los principios por los que deben regirse los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal. La experiencia ha demostrado que es preciso establecer, en los casos adecuados, la posibilidad de definir estos principios con mayor precisión en el plano comunitario, con el fin de establecer un procedimiento armonizado y fiable y de implantar el nuevo sistema de control de los productos utilizados en la alimentación animal procedentes de terceros países.
- Para proteger adecuadamente la salud humana, la (2) sanidad animal y el medio ambiente es conveniente otorgar a los expertos de la Comisión y de los Estados miembros la posibilidad de realizar controles in situ no sólo en la Comunidad, sino también en terceros países, especialmente cuando se produzca en alguno de estos últimos algún fenómeno capaz de influir negativamente en la salubridad de los alimentos para animales puestos en circulación en la Comunidad.
- Por otra parte, es preciso facultar a la Comisión para que, en caso necesario, envíe expertos para realizar in situ inspecciones en la Comunidad para comprobar la aplicación de las disposiciones de la Comunidad, y para que, en su caso, adopte medidas comunitarias.
- Por el mismo motivo, es preciso introducir un régimen de salvaguardia al amparo del cual la Comisión pueda actuar, adoptando las medidas que exija la situación.
- Mediante la Directiva 95/53/CE, el Consejo fijó el principio de organización anual de programas comunitarios

coordinados de control a partir de una recomendación de la Comisión.

- En algunos casos particulares justificados por motivos de salud humana o sanidad animal, resulta necesario reforzar los controles practicados por los Estados miembros en su territorio. En esos casos, el interés de una aplicación uniforme y eficaz de los controles y las inspecciones en la Comunidad recomienda confiar a la Comisión la aprobación de programas de control coordinados específicos.
- (7) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/ 468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (5).
- La Directiva 95/53/CE del Consejo debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/53/CE del Consejo se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:
 - «Cuando proceda, se adoptarán normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.».
- 2) En el artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:
 - «Cuando proceda, se adoptarán normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.».
- 3) Se añadirán los artículos siguientes:

«Artículo 9 bis

- Si en el territorio de un tercer país surge o se extiende un problema que pueda llegar a suponer un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, adoptará sin demora, en función de la gravedad de la situación, las medidas siguientes con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 bis:
- suspensión de las importaciones de productos procedentes de la totalidad o de una parte del territorio del tercer país de que se trate o de uno o varios establecimientos de producción específicos y, en su caso, del tercer país de tránsito, y/o

⁽¹) DO C 346 de 14.11.1998, p. 9.
(²) DO C 138 de 18.5.1999, p. 17.
(³) Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 150), Posición Común del Consejo de 15 de noviembre de 1999 (DO C 17 de 20.1.2000, p. 8) y Decisión del Parlamento Europeo de 11 de abril de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 20 de noviembre de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17; Directiva modificada por la Directiva 1999/20/CE del Consejo (DO L 80 de 25.3.1999, p. 20).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- imposición de condiciones especiales para los productos destinados a la importación procedentes de la totalidad o de una parte del territorio del tercer país de que se trate.
- 2. No obstante, en casos de urgencia, la Comisión podrá adoptar provisionalmente las medidas contempladas en el apartado 1 después de haber informado a los Estados miembros. En un plazo de diez días hábiles, la Comisión someterá la cuestión al Comité Permanente de la Alimentación Animal, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 bis, con vistas a la prórroga, modificación o derogación de dichas medidas. Las medidas adoptadas por la Comisión serán de aplicación mientras que no hayan sido sustituidas por otro acto jurídico.
- 3. Cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de salvaguardia y ésta no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, dicho Estado miembro podrá adoptar medidas cautelares temporales respecto de las importaciones de los productos de que se trate. En tal caso, informará inmediatamente de la adopción de esas medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión. En un plazo de diez días hábiles, ésta someterá la cuestión al Comité Permanente de la Alimentación Animal, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, con vistas a la prórroga, la modificación o la derogación de las medidas cautelares temporales nacionales.

Artículo 9 ter

- 1. En caso necesario, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros podrán proceder a la realización de controles *in situ* en terceros países para comprobar si las garantías referentes a las condiciones de producción y puesta en circulación de los productos ofrecidas por los terceros países pueden considerarse al menos equivalentes a las exigidas en la Comunidad.
- 2. Los controles a que alude el apartado 1 se realizarán por cuenta de la Comunidad, que correrá con todos los gastos derivados de los mismos.
- 3. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles mencionados en el apartado 1.
- 4. En caso necesario, se adoptarán normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.».
- 4) El título del Capítulo IV se sustituirá por el siguiente:
 - «DISPOSICIONES GENERALES Y CONTROLES».
- 5) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 17 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, y siempre que sea necesario para la aplicación uniforme de los requisitos de la presente Directiva, los expertos de la Comisión y de los Estados miembros, en cooperación con las autoridades nacionales competentes, podrán efectuar controles *in situ* para comprobar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, las de los artículos 4, 5, 7, 11 y 12.

Los expertos de los Estados miembros serán designados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros.

- 2. Todo Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo un control deberá prestar a los expertos de la Comisión y de los Estados miembros una total ayuda para el cumplimiento de su misión.
- 3. El resultado de los controles realizados deberá tratarse con la autoridad competente del Estado miembro afectado antes de la elaboración y la difusión del informe final.

La Comisión informará a los Estados miembros y al Parlamento Europeo del resultado de los controles realizados.

- 4. Cuando la Comisión o un Estado miembro consideren que los resultados de un control así lo justifican, se procederá a un examen de los mismos en el Comité Permanente de la Alimentación Animal. La Comisión adoptará las decisiones que resulten necesarias con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.
- 5. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, modificará o derogará las decisiones mencionadas en el apartado 4.
- 6. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.»
- 6) En el artículo 22 se añadirá el apartado siguiente:
 - «4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando la protección de la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente exija la rápida puesta en marcha de programas de control limitados, específicos y coordinados a nivel comunitario, la Comisión adoptará las medidas necesarias con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

Se recurrirá a dichos programas, en particular, en situaciones provocadas por un incidente específico.».

7) El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 23

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Alimentación Animal, denominado en lo sucesivo "Comité".
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 3 meses.

- 3. El Comité aprobará su Reglamento interno.».
- 8) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 23 bis

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Alimentación Animal, denominado en lo sucesivo "Comité".
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a partir del 29 de diciembre de 2001, a más tardar.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo

La Presidenta El Presidente

N. FONTAINE D. GILLOT

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2000

relativa al Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (2001-2005)

(2000/819/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 157,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (4),

Considerando lo siguiente:

- La importancia de la empresa y el espíritu empresarial (1) para la consecución de los objetivos comunitarios y las dificultades que afrontan las empresas y empresarios han sido objeto de una serie de comunicaciones, decisiones e informes y, más recientemente, de la Comunicación de la Comisión de 26 de abril de 2000 sobre «los retos de la política de empresa en la economía del conocimiento», que han determinado los principales ámbitos de acción a escala comunitaria.
- Las pequeñas y medianas empresas (PYME) contribuyen (2) significativamente a la competitividad, investigación, innovación, cualificación y empleo, y afrontan problemas específicos.
- Es necesario tomar medidas para ayudarles a superar estas dificultades. Esta acción se ha estructurado mediante una serie de programas, especialmente el Tercer Programa Plurianual en favor de las pequeñas y

medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000) adoptado por la Decisión 97/15/CE del Consejo (5) y que finaliza el 31 de diciembre de 2000.

- El 29 de junio de 1999, la Comisión informó en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la evaluación externa de dicho Programa.
- (5) Es necesario adoptar un nuevo programa para el período que comienza el 1 de enero de 2001 y dotar a la política de empresa de los recursos suficientes para lograr sus objetivos.
- El 9 de noviembre de 1999, el Consejo aprobó un informe sobre la integración del desarrollo sostenible en la política de empresa de la Unión Europea. Es preciso tener en cuenta el desarrollo sostenible en la terminación y la aplicación de las medidas que se adopten en el ámbito de este programa.
- El 20 de junio de 2000, el Consejo Europeo de Santa Maria da Feira aprobó la Carta Europea de la Pequeña Empresa y solicitó que su total aplicación formara parte sobre todo de las propuestas relativas al Programa Plurianual en favor de la Empresa y el Espíritu Empresarial. Las acciones llevadas a cabo por la Unión en favor de las PYME deberían tener en cuenta los objetivos establecidos en la Carta.
- (8) Hay acciones similares iniciadas en el ámbito de la OCDE, en particular con la Carta sobre las políticas relativas a las PYME adoptada por los Ministros de Industria de la OCDE en Bolonia el 15 de junio de 2000.

⁽¹) DO C 311 de 31.10.2000, p. 180. (²) Dictamen emitido el 26.10.2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

Dictamen emitido el 29.11.2000 (aún no publicado en el Diario

Dictamen emitido el 21.9.2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 25.

- Con fecha de 7 de noviembre de 2000, el Consejo recalcó la importancia de que se mejorara de forma sensible la financiación de las empresas innovadoras y se reorientaran los instrumentos financieros hacia el apoyo a la creación de empresas, de sociedades de alta tecnología y de microempresas.
- Conviene adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (1).
- La presente Decisión constituye la base jurídica de las (11)medidas complementarias específicas que no forman parte de otras políticas comunitarias y que no pueden ejecutarse mejor a escala de los Estados miembros.
- El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) celebrado con los países de la AELC/EEE, así como los protocolos adicionales a los Acuerdos de asociación celebrados con los países de Europa Central y Oriental, prevén la participación de dichos países en los programas comunitarios. Es conveniente asimismo prever la participación de Chipre, Malta y Turquía en el marco de los Acuerdos de asociación celebrados con dichos países. Podrá contemplarse la participación de otros países cuando lo permitan los acuerdos y los procedimientos.
- Se introduce en la presente Decisión, para toda la duración del Programa, un importe de referencia financiera a los efectos del punto 34 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario (2), sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba por un período de cinco años, a partir del 1 de enero de 2001, un programa de política comunitaria en favor de la empresa y el espíritu empresarial en adelante, el «presente programa», especialmente destinado a las pequeñas y medianas empresas (PYME).

Artículo 2

- El presente Programa tendrá los siguientes objetivos:
- a) fomentar el crecimiento y la competitividad de las empresas en una economía internacionalizada y basada en el conocimiento;
- b) fomentar el espíritu empresarial;
- c) simplificar y mejorar el marco administrativo y reglamentario de las empresas, en particular para favorecer la investigación, la innovación y la creación de empresas;
- (1) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. (2) DO L 172 de 18.6.1999, p. 1.

- d) mejorar el entorno financiero de las empresas, en particular de las PYME;
- e) facilitar el acceso de las empresas a los servicios de apoyo, a los programas y a las redes comunitarias, y mejorar su coordinación.
- Estos objetivos se llevarán principalmente a cabo mediante los ámbitos de acción que se describen en el anexo I.
- El presente Programa se utilizará también, por su naturaleza, para realizar los progresos necesarios para alcanzar los objetivos definidos en la Carta Europea de la Pequeña Empresa.

Artículo 3

- La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del Programa Empresa, en adelante el «Comité».
- Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

El Comité adoptará su Reglamento interno.

Artículo 4

- Las medidas y las acciones necesarias para la puesta en práctica del presente Programa relativas a las materias que se citan a continuación se adoptarán con arreglo al procedimiento de gestión previsto en el apartado 2 del artículo 3:
- el programa anual de trabajo y las asignaciones presupuestarias correspondientes,
- los criterios y el contenido de las licitaciones por un importe superior a 100 000 euros,
- los indicadores de resultados para la evaluación de las acciones necesarias para conseguir los objetivos indicados en el artículo 2.
- Por otra parte, se informará regularmente al Comité sobre cualquier otro asunto relativo al presente Programa, en particular sobre el informe anual de ejecución, así como los informes de evaluación indicados en el apartado 1 del artículo

Artículo 5

- La Comisión evaluará la aplicación del presente Programa y presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones:
- cada dos años, un informe de evaluación de los avances registrados para que se tenga en cuenta, de forma coordinada.
 - la política de empresa en el conjunto de las políticas y programas comunitarios,
 - la aplicación de la Carta Europea de la Pequeña Empresa,
- un informe externo de evaluación antes de finales de diciembre de 2004.

2. En estos informes se determinará si se han cumplido los objetivos del presente Programa. Se analizarán los costes y beneficios de las medidas y las acciones que se hayan llevado a cabo, en particular basándose en los indicadores de resultados indicados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 4.

Artículo 6

En el presente Programa podrán participar:

- países de la AELC/EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- países asociados de Europa Central y Oriental (PECO), de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los respectivos Consejos de asociación;
- Chipre, dicha participación se financiará mediante créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que deberán acordarse con ese país;
- Malta y Turquía, dicha participación se financiará mediante créditos adicionales de conformidad con las disposiciones del Tratado;
- otros países cuando lo permitan los acuerdos y los procedimientos.

Artículo 7

- 1. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente Programa asciende a 450 millones de euros.
- 2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 8

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2001 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2000.

Por el Consejo El Presidente J.-C. GAYSSOT

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS ÁMBITOS DE ACCIÓN

Los ámbitos de acción se basarán principalmente en la determinación e intercambio de buenas prácticas con arreglo al nuevo procedimiento «Best» descrito en la Comunicación de la Comisión, de 26 de abril de 2000, que tendrán en cuenta las necesidades de las PYME y pretenderán:

1) Fomentar el desarrollo y la competitividad de las empresas en una economía internacionalizada y basada en el conocimiento

En particular, el presente Programa favorecerá medidas para:

- reforzar la competitividad y la innovación,
- facilitar la libre circulación de mercancías y el acceso al mercado,
- preparar las empresas para que se enfrenten a la mundialización al fomentar, en particular, la participación de las PYME en el proceso de normalización y en su aplicación,
- suministrar una gama suficiente de aptitudes adaptadas a las necesidades de las pequeñas empresas,
- desarrollar la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones,
- alentar las prácticas innovadoras,
- promover la integración del desarrollo sostenible.

2) Fomentar el espíritu empresarial

En particular, el presente Programa pretenderá:

- facilitar la creación y la transmisión de empresas,
- desarrollar la formación del espíritu empresarial,
- favorecer la cultura empresarial en toda la sociedad,
- definir y fomentar políticas específicas en favor de las PYME.

3) Simplificar y mejorar el marco administrativo y reglamentario de las empresas, en particular para favorecer la investigación, la innovación y la creación de empresas

En particular, se pretenderá:

- perfeccionar el sistema de evaluación del impacto sobre las empresas de cualquier propuesta de legislación comunitaria,
- mejorar la reglamentación y la simplificación del marco administrativo en general.

4) Mejorar el entorno financiero de las empresas, en particular de las PYME

En respuesta a las Conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, reunido los días 23 y 24 de marzo del 2000, el presente Programa favorecerá en especial:

- a) medidas que mejoren el marco financiero de las empresas, en particular para las PYME. Dichas medidas, cuyas modalidades de funcionamiento se presentan a título indicativo en el anexo II, son las siguientes:
 - i) el plan de ayuda inicial del Mecanismo Europeo para las Tecnologías (MET), gestionado por el Fondo Europeo de Inversiones (FEI)

El plan de ayuda inicial del MET permitirá apoyar la creación y financiación de las PYME que estén comenzando:

- adquiriendo participaciones en fondos de capital de riesgo especializados y adaptados a los objetivos pretendidos, en particular, el capital inicial, fondos de escasa entidad, fondos con un radio de acción regional o destinados a sectores o tecnologías específicas o fondos de capital de riesgo que financien la explotación de los resultados de la investigación y el desarrollo, por ejemplo, los fondos relacionados con centros de investigación y parques tecnológicos, que a su vez suministrarán capital de riesgo a las PYME. Este plan reforzará en sus orígenes el MET creado por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) en cooperación con el FEI, al adoptarse una política de inversión más audaz, tanto en lo que respecta al carácter de los intermediarios como a sus inversiones.
 - El FEI se encargará de la selección, realización y gestión de las inversiones en los fondos de capital de riesgo, en su caso, en cooperación con los programas nacionales. Las modalidades específicas de la aplicación del plan de ayuda inicial del MET, incluido su seguimiento y control, se determinarán mediante un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el FEI que tendrá en cuenta la descripción indicativa que figura en el anexo II.
- Apoyando la creación y desarrollo de viveros de empresas y sus consiguientes programas de seguimiento («mentoring schemes»).

ii) mecanismo de garantía para las PYME, gestionado por el FEI

El mecanismo de garantía en favor de las PYME proporcionará contragarantías o, si procede, garantías comunes a los sistemas de garantía vigentes en los Estados miembros, así como garantías directas en el caso del BEI o de cualquier otro intermediario financiero apropiado, mientras que las pérdidas resultantes de dichas garantías correrán a cargo del Presupuesto General de la Unión Europea.

Este dispositivo permitirá subsanar las deficiencias del mercado en los ámbitos:

- del crédito a las PYME con potencial de crecimiento, a fin de disminuir las dificultades particulares a que se enfrentan debido al alto riesgo que representan (por ejemplo, empresas pequeñas o de reciente creación),
- del «microcrédito», con objeto de alentar a las entidades financieras a desarrollar mayor actividad en este ámbito ofreciendo créditos de menor importe que presenten costes unitarios de gestión proporcionalmente más elevados a solicitantes de créditos que no dispongan de garantías suficientes,
- de las participaciones en fondos propios en PYME con potencial de crecimiento, incluidas las que se efectúen mediante fondos locales o regionales de capital de siembra o también de capital inicial, a fin de disminuir las dificultades particulares a que éstas se enfrentan debido a la debilidad de su estructura financiera,
- del aprovechamiento por parte de las pequeñas empresas de las nuevas posibilidades que ofrecen Internet y el comercio electrónico: los préstamos garantizados podrán abarcar el equipo informático, los programes y sistemas de programación y la formación, con objeto de ayudar a las pequeñas empresas a modernizarse en estos campos y a intensificar su competitividad.

Como complemento de las garantías y contragarantías, podrá contemplarse una ayuda adicional a los intermediarios financieros, en particular en lo referente a los microcréditos. Dicha ayuda se destinará a cubrir parcialmente los elevados gastos de gestión inherentes a tales acciones.

La asignación presupuestaria cubrirá el coste total del mecanismo, comprendidas las pérdidas por garantías del FEI, así como cualquier otro coste o gasto subvencionable que comporte el mecanismo. El coste del mecanismo para el Presupuesto General de la Unión Europea no podrá superar un determinado máximo de forma que en ningún caso podrá ser superior a las asignaciones presupuestarias destinadas al FEI para este mecanismo; el presupuesto comunitario no preverá obligaciones contingentes.

Las modalidades específicas de aplicación del mecanismo de garantía para las PYME, incluido su seguimiento y control, se determinarán mediante un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el FEI que tendrá en cuenta la descripción indicativa que figura en el anexo 2.

iii) la acción financiación de siembra, administrada por el FEI

La acción de financiación de siembra se dirige a estimular la oferta de capital para crear empresas nuevas, innovadoras, con potencial de crecimiento y creación de empleo, también en la economía tradicional, mediante el apoyo de fondos de capital de siembra, los viveros de empresas u organismos similares en que intervenga el FEI, bien a base de sus fondos propios bien a base de sus mandatos, desde sus primeros años de actividad.

iv) Empresa Conjunta Europea (Joint European Venture)

El objetivo del presente programa es utilizar en favor de las empresas que prevean la creación de una asociación transnacional los compromisos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2000. La contribución máxima por proyecto 100 000 euros.

Estas medidas se adaptarán, si es necesario, a la vista de las futuras decisiones del Consejo. La puesta en práctica de estos distintos mecanismos de financiación deberá realizarse en estrecha cooperación con los Estados miembros.

- b) utilización del euro por las empresas;
- c) medidas para fomentar la financiación de proximidad, en especial para desarrollar las redes de los «business angels»;
- d) creación de una red comunitaria de fondos de capital de siembra y de sus gestores, favoreciendo de este modo la formación e intercambio de las mejores prácticas;
- e) organización de foros de debate entre banqueros y PYME.

5) Facilitar el acceso de las empresas a los servicios de apoyo, a los programas y a las redes comunitarias, y mejorar su coordinación

- El presente Programa desarrollará, en particular, acciones para:
- favorecer el acceso de las empresas a los programas comunitarios y garantizar una coordinación más eficaz, sobre todo con el quinto programa marco de investigación y desarrollo tecnológico (PMID),
- mejorar el funcionamiento, la cooperación y la coordinación de las redes comunitarias, en particular las «euroinfocentres» y las «euroinfocentres de correspondance». euroventanillas de contacto. Para ello, la Comisión podrá recurrir a organizaciones o expertos de asistencia técnica cuyos gastos podrán correr a cuenta del marco general de financiación del programa,
- promover la organización de manifestaciones de cooperación entre empresas del tipo eurocooperación,
- aprovechar el informe titulado «Observatorio europeo para las PYME».

ANEXO II

INSTRUMENTOS FINANCIEROS COMUNITARIOS

I. Esquema indicativo de la aplicación del plan de ayuda inicial del MET

A. Introducción

El FEI administrará el plan de ayuda inicial del MET en régimen de fideicomiso.

B. Intermediarios

En lo que respecta a la actividad del capital de riesgo, se elegirá a los intermediarios de acuerdo con las mejores prácticas empresariales y comerciales de forma equitativa y transparente para evitar cualquier distorsión de la competencia, teniendo en cuenta el objetivo de operar a través de una amplia gama de fondos especializados.

En lo que respecta a la puesta en práctica de la acción complementaria en favor de las incubadoras de empresas, el FEI se basará en la experiencia adquirida por los Estados miembros en este ámbito.

C. Inversión máxima

La inversión total máxima en un fondo de capital de riesgo intermediario será del 25 % del capital fijo total de dicho fondo, o del 50 % en casos excepcionales, como nuevos fondos que puedan representar un papel catalizador particularmente intenso en el desarrollo de mercados de capital de riesgo en una determinada tecnología o en una región específica. Ningún compromiso en un fondo único de capital de riesgo podrá superar los 10 millones de euros, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, y en ningún caso podrá superar los 15 millones de euros. Los fondos de capital de riesgo intermediario deberán atenerse a las prácticas comerciales establecidas en lo que se refiere a la diversificación de la cartera.

D. Paridad de categoría de las inversiones

Las inversiones realizadas por el plan de ayuda inicial del MET en los fondos intermediarios tendrán la misma categoría que las demás inversiones realizadas en forma de adquisición de participaciones. Toda excepción a esta regla deberá ser objeto de un dictamen del comité previsto en el artículo 3.

E. Duración del mecanismo

El plan de ayuda inicial del MET se creó como mecanismo a largo plazo que normalmente invertirá en fondos de capital de riesgo a entre 5 y 12 años vista. Las inversiones no podrán superar en ningún caso los 16 años tras la firma del acuerdo de cooperación entre la Comisión y el FEI previsto en el anexo I.

F. Realización de inversiones

Dado que la mayoría de las inversiones efectuadas dentro del plan de ayuda inicial del MET se destinarán a entidades no líquidas y sin cotización en bolsa, la realización de esas inversiones se basará en la distribución de los ingresos percibidos por los fondos intermediarios al vender sus inversiones en PYME.

G. Reinversión de los ingresos de las inversiones realizadas

Los ingresos de los reembolsos realizados por los fondos del FEI podrán reinvertirse durante los primeros cuatro años siguientes después del 20 de diciembre de 2000. El período de reinversión podrá prorrogarse tres años más tras una evaluación satisfactoria del mecanismo 48 meses después del 20 de diciembre de 2000.

H. Cuenta fiduciaria

Se abrirá una cuenta fiduciaria separada en el FEI que contendrá los fondos presupuestarios de apoyo al plan. Esta cuenta producirá intereses que incrementarán los recursos del mecanismo; cubrirá las inversiones del FEI en el plan de ayuda inicial del MET, así como los honorarios de gestión del FEI y otros costes subvencionables, y absorberá los ingresos procedentes de las inversiones realizadas. Cuando finalice el cuarto año siguiente después del 20 de diciembre de 2000 o, en caso de prórroga del período de reinversión, tras el fin del período de reinversión prorrogado, se devolverá al Presupuesto General de la Unión Europea el saldo de la cuenta fiduciaria, salvo los fondos comprometidos y aún no transferidos o invertidos y los fondos razonablemente necesarios para cubrir costes subvencionables y otros gastos, como los de gestión del FEI.

I. Tribunal de Cuentas

Se celebrarán los acuerdos oportunos que permitan al Tribunal de Cuentas ejercer su función de comprobar la regularidad de la utilización de los fondos.

II. Esquema indicativo para aplicar el mecanismo de garantía para las PYME

A. Introducción

El FEI administrará en régimen de fideicomiso el mecanismo de garantía para las PYME.

B. Intermediarios

Los intermediarios se elegirán dentro de los mecanismos de garantía existentes en los Estados miembros en los sectores público o privado, incluidos los mecanismos de garantía recíproca, el BEI o cualquier otra entidad financiera pertinente. Los intermediarios se elegirán con arreglo a las mejores prácticas empresariales y comerciales de forma equitativa y transparente, teniendo en cuenta:

- a) el efecto sobre el volumen de la financiación (préstamos, adquisiciones de participación) puesto a disposición de las PYME. o
- b) el efecto sobre el acceso a la financiación de las PYME, o
- c) el efecto sobre la asunción de riesgos en la financiación a PYME por el intermediario afectado.

C. Préstamos subvencionables a PYME

Los criterios financieros para determinar la financiación subvencionable a favor de las PYME, que se avalarán dentro del mecanismo de garantía para las PYME se determinarán para cada intermediario en función de las actividades de este último, con el fin de alcanzar el mayor número de PYME posible. Estas normas reflejarán las condiciones del mercado y las prácticas del territorio afectado.

Las garantías y contragarantías se destinarán en particular a cubrir financiaciones a PYME que tengan hasta cien trabajadores (con prioridad, hasta 50 trabajadores para la acción específica en favor del desarrollo de la utilización de internet o del comercio electrónico por las pequeñas empresas). Se dedicará especial atención a la financiación destinada a la adquisición de activos inmateriales.

D. Garantías del FEI

Las garantías ofrecidas por el FEI se referirán a financiaciones particulares de una cartera específica de operaciones. Los avales del FEI cubrirán una parte del riesgo asumido por el intermediario financiero en la cartera de financiación subyacente.

E. Máximo acumulado de pérdidas del FEI

La obligación del FEI de pagar su parte de las pérdidas registradas por el intermediario en las financiaciones garantizadas continuará hasta que el importe acumulado de los pagos efectuados para cubrir las pérdidas de una cartera específica de financiaciones, al que se restará, en su caso, el importe acumulado de las correspondientes pérdidas recuperadas tras constatación de tales pérdidas, y de otros ingresos, alcance un importe acordado previamente, tras lo cual la garantía del FEI se cancelará de modo automático.

F. Igualdad de rango del FEI y los intermediarios

Los avales ofrecidos por el FEI serán normalmente de igual rango que las garantías o, en su caso, las financiaciones otorgadas por intermediarios.

G. Cuenta fiduciaria

Se ha abierto una cuenta fiduciaria en el FEI que contendrá los fondos presupuestarios de apoyo al plan. Esta cuenta devenga intereses que incrementarán los recursos del mecanismo.

H. Derecho del FEI a retirar fondos de la cuenta fiduciaria

El FEI tendrá derecho a cargar en la cuenta fiduciaria los pagos para cumplir sus obligaciones hasta el máximo acumulado de pérdidas según el mecanismo de garantía, y, previo acuerdo de la Comisión, cualquier otro coste subvencionable, como los honorarios de gestión, gastos jurídicos subvencionables y gastos de promoción del plan.

I. Ingreso en la cuenta fiduciaria de las cantidades recuperadas y otros ingresos

Toda cantidad recuperada de las pérdidas de préstamos cuyo pago se haya efectuado con los avales mencionados y cualquier otro posible ingreso se ingresarán en la cuenta fiduciaria.

J. Duración del plan

Se prevé que las garantías particulares concedidas a las pequeñas empresas tengan una duración de hasta 10 años. Cualquier importe pendiente en la cuenta fiduciaria en el momento del vencimiento de las últimas garantías se devolverá al Presupuesto General de la Unión Europea.

K. Tribunal de Cuentas

Se celebrarán los acuerdos oportunos que permitan al Tribunal de Cuentas ejercer su función y comprobar la regularidad de la utilización de los fondos.

III. Descripción indicativa del funcionamiento de la acción de financiación de siembra

A. Introducción

La acción financiación de siembra será administrada por el FEI.

B. Tribunal de Cuentas

Se adoptarán las disposiciones oportunas que permitan al Tribunal de Cuentas Europeo ejercer su función y comprobar la regularidad de la utilización de los fondos.

IV. Empresa Conjunta Europea

La experiencia ha demostrado que, para que las peticiones de contribución financiera de las PYME sean gestionadas rápidamente por los intermediarios financieros y por los servicios de la Comisión, y para que los recursos comunitarios sean utilizados correctamente, es necesario simplificar el presente dispositivo. Por otra parte, la Comisión está estudiando actualmente qué posibilidades existen de adaptar los criterios de subvencionabilidad a fin de responder más eficazmente a las necesidades que registran las PYME en materia de inversiones transfronterizas, también en los Estados candidatos a la adhesión.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2764/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se fijan los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en los anexos I y II y el precio de producción comunitario de los productos de la pesca mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 104/2000 para la campaña de pesca de 2001

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 321 de 19 de diciembre de 2000)

En la página 3, en el anexo, a la altura correspondiente a la especie «Sollas (*Pleuronectes platessa*)», a la altura correspondiente a «Pescado entero o eviscerado, con cabeza del 1.1.2001 al 30.4.2001», en la casilla correspondiente al «Precio de orientación»:

en lugar de: «1 152», léase: «1 052».